



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

## FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

### CARRERA DE DERECHO

#### TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

##### TEMA:

“PERTINENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 28-15-IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA TENENCIA COMPARTIDA COMO MECANISMO DE TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) EN LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTÓN COTACACHI EN EL DEL PERIODO 2022.”

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

**Línea de investigación:** Desarrollo social y del comportamiento humano

##### AUTOR:

Jacqueline Vanesa Chicaiza Moreno

##### DIRECTOR:

Dr. José Eladio Coral

**Ibarra – Ecuador (2025)**



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

## BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

### AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1004155121		
APELLIDOS Y NOMBRES:	Chicaiza Moreno Jacqueline Vanesa		
DIRECCIÓN:	Cotacachi		
EMAIL:	jvchicaizam@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO MÓVIL:	0988506183

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	"PERTINENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 28-15-IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA TENENCIA COMPARTIDA COMO MECANISMO DE TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) EN LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTÓN COTACACHI EN EL DEL PERIODO 2022."
AUTOR (ES):	Chicaiza Moreno Jacqueline Vanesa
FECHA: DD/MM/AAAA	15/09/2025
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	Abogado
ASESOR /DIRECTOR:	Dr. José Eladio Coral

#### 2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 15 días del mes de septiembre de 2025

EL AUTOR:

Chicaiza Moreno Jacqueline Vanesa

## **CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR**

Ibarra, 19 de junio de 2025

Dr. José Eladio Coral

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



(f) Dr. José Eladio Coral  
C.C.: 1000760932

## **APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR**

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular ***“PERTINENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 28-15-IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA TENENCIA COMPARTIDA COMO MECANISMO DE TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (N.N.A.) EN LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTÓN COTACACHI EN EL DEL PERIODO 2022”*** elaborado por Jacqueline Vanesa Chicaiza Moreno, previo a la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



**(f): Dr. José Eladio Coral**

**C.C.: 1000760932**



**(f): Msc. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez**

**C.C.: 1003200654**

## **DEDICATORIA**

Dedico esta tesis a mi hija, Gabriela Mileth Rodríguez Chicaiza, quien ha sido una motivación constante en mi vida. Cada esfuerzo realizado en este proceso académico lleva implícito el propósito de construir un mejor futuro para ambas. Este trabajo representa no solo dedicación y disciplina, sino también el compromiso con nuestro crecimiento y desarrollo. Gracias por inspirarme a ser mejor cada día.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco de manera especial a mi director de tesis Dr. José Eladio Coral, por su orientación y constante guía durante este proceso, así como a mi asesor de tesis, Msc. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez, por sus valiosos aportes y apoyo académico. El acompañamiento de ambos ha sido fundamental para la culminación de este trabajo.

## RESUMEN

La presente investigación titulada “Pertinencia de la aplicación de la sentencia No. 28-15-In/21 de la Corte Constitucional sobre la tenencia compartida como mecanismo de tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en la Unidad Judicial Del Cantón Cotacachi en el del periodo 2022” permite establecer la falta uniformidad de criterios e incorporación normativa sobre la tenencia compartida como mecanismo de tutela de derechos. El objetivo de la investigación fue Estudiar la aplicación de la tenencia compartida en el Ecuador como mecanismo de tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (N.N.A.), a través de un análisis al principio del interés superior del niño, el encargo y la corresponsabilidad, para determinar la pertinencia de su regulación. La metodología aplicada es cualitativa, a través de la técnica de la entrevista y revisión documental y aplicación de métodos analítico sintético, normativo, hermeneúutico y deductivo. El resultado del trabajo señala que la tenencia compartida debe ser una regla normativa de aplicación general, mientras la tenencia uniparental se podría considerar para casos excepcionales en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al efectuarse un análisis en cada caso respecto del Interés Superior del Niño y la presencia de criterios unificados a través del plan de familiaridad y la intervención del equipo interdisciplinario cuando se requiera. En conclusión, la tenencia compartida no puede seguir siendo aplicada como un mecanismo alternativo sino como reconocimiento a los diversos tipos de familia en el contexto ecuatoriano y al bienestar del N.N.A. como una tutela integral a sus derechos.

**PALABRAS CLAVE:** Tenencia compartida, Plan de Familiaridad, Interés Superior, Niño Niña y Adolescente, Convivencia

## ABSTRACT

The present investigation entitled "Relevance of the application of judgment No. 28-15-In / 21 of the Constitutional Court on shared custody as a mechanism for the protection of the rights of children and adolescents (NNA) in the Judicial Unit of the Canton of Cotacachi in the 2022 period" allows to establish the lack of uniformity of criteria and normative incorporation on shared custody as a mechanism for the protection of rights. The objective of the research was to study the application of shared custody in Ecuador as a mechanism for the protection of the rights of children and adolescents (NNA), through an analysis of the principle of the best interests of the child, the assignment and co-responsibility, to determine the relevance of its regulation. The methodology applied is qualitative, through the interview technique and documentary review and application of analytical synthetic, normative, hermeneutic and deductive methods. The result of this work indicates that shared custody should be a normative rule of general application, while sole custody could be considered for exceptional cases in the Organic Code on Children and Adolescents, based on an analysis in each case regarding the best interests of the child and the presence of unified criteria through the family planning plan and the intervention of the interdisciplinary team when required. In conclusion, shared custody cannot continue to be applied as an alternative mechanism but rather as recognition of the diverse types of families in the Ecuadorian context and of the well-being of children and adolescents as a comprehensive protection of their rights.

**KEYWORDS:** Shared Custody, Family Planning, Best Interest, Child, Adolescent, Coexistence.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

ÍNDICE DE CONTENIDO .....	1
INTRODUCCIÓN .....	3
Problema de investigación .....	3
Antecedentes .....	5
Justificación .....	7
OBJETIVOS.....	8
Objetivo General.....	8
Objetivos Específicos .....	8
<b>1. CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>9</b>
1.1. La Teoría Familiar Sistémica de Bowen .....	9
1.2. Antecedentes de los derechos de los niños desde una perspectiva internacional y nacional.....	11
1.3. Conceptualización de la tenencia.....	14
1.4. La tenencia compartida de los niños niñas y adolescente en Argentina .....	15
1.5. Perspectiva Doctrinaria de la Tenencia Compartida: Factores y Criterios de Valoración en el Ecuador.....	16
1.6. Análisis sistemático de la sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional.....	17
1.7. Tipos de tenencia .....	20
1.8. Corresponsabilidad parental, familiar, social y estatal.....	21
1.9. Principales derechos a garantizar con la tenencia compartida como mecanismo de tutela.....	23
1.10. Normativa Internacional.....	25
1.11. Normativa Nacional .....	27
2.1. Tipo de Investigación .....	29
2.2. Diseño de la investigación .....	30
2.3. Métodos de la investigación .....	30
2.3.2. Método descriptivo .....	30
2.3.3. Método analítico .....	30
2.3.4. Método sintético.....	30
2.3.5. Método Normativo .....	30
2.3.6. Método hermenéutico.....	31
2.3.7. Método deductivo .....	31
2.4. Técnicas de la investigación .....	31
2.5.1. La entrevista .....	31
2.5.2. Análisis jurisprudencial .....	31

2.4. Muestra .....	32
2.6. Procedimiento y análisis de datos.....	33
2.7. Descripción de datos.....	34
<b>2. CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>34</b>
3.1. Resultados de la técnica de la entrevista.....	34
3.2. Resultados de la revisión de la sentencia de la Corte Constitucional .....	42
<b>DISCUSIÓN .....</b>	<b>47</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>57</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>59</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>61</b>

## INTRODUCCIÓN

### **Problema de investigación**

La tenencia es un derecho que tienen los padres de ejercer el encargo, cuidado, crianza y protección de sus hijos, de manera uniparental en la legislación ecuatoriana conforme lo consagra el Título III, artículo 118 al 120 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA, 2003).

La sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional, declaró la inconstitucionalidad en contra del artículo 106, núm. 2 y 4 referentes a la patria potestad ejercida por los progenitores, al señalar que la tenencia no puede ser preferente para la madre, cuando el padre posee las mismas capacidades para ejercer el cuidado de sus hijos, la norma impugnada establecía una contradicción con el principio de igualdad y no discriminación, el principio del interés superior de N.N.A., y a la corresponsabilidad parental, por tal motivo la Corte Constitucional estableció diversos criterios que deben ser observados por el juzgador para otorgar la tenencia.

Al conferir la tenencia se requiere evaluar y considerar caso por caso desde una plena observancia al principio del interés superior del niño, con la finalidad de precautelar los intereses de los N.N.A., estableciendo de ser necesario “medidas alternativas como la coparentalidad o tenencia compartida –en sus múltiples manifestaciones– que evitarían una transgresión a principios constitucionales, en los casos en que los padres no lleguen a un acuerdo o cuando exista igualdad de condiciones entre los progenitores” (Corte Constitucional, 2021). Así también, señala que en caso de acuerdo de los padres en relación al artículo 106 núm.1 los padres pueden acceder a ella de mutuo acuerdo mediante un régimen compartido.

Es así como la Corte Constitucional alude la facultad de otorgar la tenencia compartida en los casos que el juzgador lo considere pertinente, sin embargo, la problemática radica en que no es una regla que prima en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, si no es una alternativa a las reglas de la tenencia en los casos que se requiera, lo cual la hace facultativa la decisión del juzgador y de los progenitores. Por tal motivo, se alude la importancia de que la tenencia compartida sea establecida, regulada, reconocida y aplicada en todos los casos siempre que se garantice el principio del interés superior del niño y la tenencia uniparental de manera excepcional a través de la misma

valoración, pero apoyada por un plan de familiaridad, para evitar así vulnerar derechos de los N.N.A., y garantizar la normativa nacional e internacional.

De igual forma, la tenencia compartida se puede ver condicionada toda vez que, que los niños, niñas y adolescentes, una vez que son escuchados de acuerdo a su madurez prefieren una convivencia compartida, pero los conflictos en algunas ocasiones no permiten una participación o un acuerdo razonable, de forma activa en la vida de los hijos.

A través del presente trabajo se requiere establecer como la tenencia compartida puede construir buenas relaciones filiales, desarrollar una responsabilidad afectiva, comunicativa, e inclusiva, en la que los niños, niñas y adolescentes convivan, compartan y creen un vínculo adecuado con su madre y su padre, para que se regule la tenencia compartida en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como mecanismo de tutela de derechos, para que de esta manera la sociedad ecuatoriana conozca el alcance del encargo compartido y la ejerzan en cumplimiento con la normativa, a fin de no generar vacíos legales o inseguridad jurídica.

En relación a lo expuesto, es necesario informar, normalizar y regular la tenencia compartida para una correcta aplicación, al igual que el plan de familiaridad en relación al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en estricta observancia del juzgador y en consideración de los lineamientos de la sentencia de la Corte Constitucional, la cual implica un avance significativo en el contexto ecuatoriano, para tutelar los derechos de los N.N.A., con la perspectiva de que la tenencia uniparental sea una medida alternativa cuando así lo considere el juzgador o exista acuerdo de los padres.

La importancia de la investigación radica en que la tenencia compartida si bien ha sido reconocida en el Ecuador, esta regla no prima en el ordenamiento jurídico, por ello desde un estudio a la normativa nacional e internacional, la jurisprudencia, la doctrina se establecerá la viabilidad de que el régimen compartido sea eficiente y eficaz como una tutela al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, desde una valoración efectuada por el juez en cada caso, para no vulnerar derechos, no dejar vacíos legales sobre su obligatoriedad, aplicación y mecanismos desarrollados mediante un plan de familiaridad. Para así cumplir con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia social.

El estudio sobre la tenencia compartida resultará de gran utilidad, pues permitirá comprender los beneficios de instaurar esta figura jurídica en el ordenamiento jurídico, además señalará lineamientos necesarios para el plan de familiaridad mediante los cuales

se logre dar parámetros al juzgador para aprobar el régimen compartido en supervisión del interés del niño, niña y adolescente, así como aspectos que impidan su aplicación y se requiera de una tenencia uniparental, así mismo se valorará si el régimen de visitas en el Ecuador es eficaz o no y si la fijación de alimentos limita una convivencia pacífica entre el padre y la madre en relación con la tenencia compartida.

La pertinencia de la tenencia compartida se enfoca en que los niños, niñas y adolescentes, ejerzan su vínculo con los dos padres quienes ostentan la patria potestad, permitiendo así que los niños no se alejen de los padres por problemas, y las visitas no se restrinjan, toda vez que va existir gastos compartidos, y cuotas para garantizar un mismo estilo de vida en los dos hogares, se garantizará el derecho a la familia, la convivencia mutua y la corresponsabilidad en el ejercicio de la patria potestad.

Así lo menciona, Murillo y Vázquez(2020), al señalar que “surge la figura de la tenencia para que el deber moral y legalmente exigible del progenitor no se pierda por la ausencia física y tangible de los hijos...Los instrumentos de Derecho Internacional apuntan de manera irrefutable a la preminencia del principio del interés superior del niño y el derecho a la convivencia familiar, considerando que separar a los hijos de sus padres debe ser un acto eminentemente excepcional y temporal” (p.2).

### **Antecedentes**

El objeto jurídico del presente tema es la tenencia compartida como una herramienta jurídica que permita; tutelar los derechos, garantizar su progresión y asegurar la convivencia y corresponsabilidad entre padres e hijos desde una valoración de cada caso en razón del principio del interés superior del niño.

En Latinoamérica de acuerdo con Torres (2020), en el trabajo “Tenencia compartida en Latinoamérica” estableció la importancia de implementar ésta figura jurídica en las diferentes legislaciones como Argentina, México, España al indicar que está ha tenido adecuados beneficios conforme lo señala la Declaración de Langedac, respecto a la tenencia compartida, todo esto con la perspectiva de que exista una inclusión familiar entre padres e hijos y en todo lo referente al desarrollo de su personalidad, empleando por parte de los progenitores decisiones que permitan el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, se creen lazos afectivos idóneos, se emplee un adecuado tiempo de calidad y se genere una convivencia coparticipe (Torres, 2020).

En países como Argentina, Perú, México y Chile donde la tenencia compartida es una realidad normativa la cual genera una adecuada corresponsabilidad y tutela de los derechos de los N.N.A., debidamente solicitada por los padres, aplicada por regla general y por excepción la tenencia uniparental, claramente respaldados en instrumentos internacionales y que deben ser recogidos por el Ecuador (p.1).

La Corte Constitucional (2021), mediante la sentencia 28-15-IN/21, establece reglas para la tenencia en relación al principio del interés superior del niño, niña y adolescentes, con la finalidad de precautelar los derechos y no vulnerarlos, efectuando un análisis necesario para salvaguardar el bienestar de este grupo de atención prioritaria desde un test de proporcionalidad, el cual se centra en el cuidado, la convivencia, crianza, la familia, corresponsabilidad, protección y seguridad desde la aplicación del principio de igualdad y no discriminación.

La posibilidad de configurar la tenencia compartida como medidas alternativas después de haber efectuado una valoración de caso por caso, sin embargo, es necesario que prime este tipo de tenencia para adecuarla en la sociedad, y que la tenencia uniparental sea aplicada en casos excepcionales, para ello dentro de los resultados se establecerá su relevancia y la importancia de incluir esta figura jurídica en el contexto ecuatoriano en beneficio de los N.N.A.

Así igualmente, Gaona, L. (2014), determina la importancia de aplicar la tenencia desde una prerrogativa constitucional partiendo de la idea de que la responsabilidad de proteger y cuidar a los niños, niñas y adolescentes es conjunta, pues, los padres y las madres deben encargarse del bienestar de los niños pero de manera presente facilitando así que los niños, niñas y adolescentes reconozca a sus dos figuras paternas y creando también facultades emocionales y legales, toda vez que, la separación se produce entre los padres no entre los hijos, por ello el aplicar y garantizar la tenencia compartida desde un alcance jurídico obligatorio se establecerá resultados favorables a nivel emocional, afectivo y responsable, ya que, la investigación requiere efectuar un análisis de como se ha llevado la tenencia y cuál es su impacto.

Para, Vistín (2019) establece que la tenencia compartida ayudará a generar lazos, a establecer vínculos filiales y crear momentos y espacios que ayuden a los niños, niñas y adolescentes a reconocer a sus dos figuras de autoridad, pero también de lazos afectivos, ya que, la separación o divorcio es entre los progenitores pues, el vínculo siempre estará

presente por sus hijos y se debe prevalecer el mismo, para configurar acuerdos y no una pelea constante por quién tiene el derecho de la tenencia, sino un beneficio compartido para los dos padres.

De igual manera, Cedeño (2022), en su investigación sobre “El derecho de igualdad frente a la tenencia compartida”, establece la necesidad de que exista una igualdad formal y material de la tenencia compartida al ser un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado así como la tutela de los diferentes derechos como lo es el principio del interés superior del niño y la corresponsabilidad, estableciendo un plan o programa de familia el cual permita acuerdos a nivel del bienestar de los N.N.A., y una convivencia afectiva, armónica y responsable, por ello se considera que en el Ecuador debe existir esta perspectiva jurídica la cual debería aplicarse de manera general y actualizada a las necesidades jurídicas, sociales, doctrinales y jurisprudenciales siendo factible su aplicación.

### **Justificación**

El tema resulta novedoso, toda vez que la tenencia compartida se encuentra en pleno auge en el Ecuador, gracias a la sentencia de la Corte Constitucional, sin embargo, esta no es una regla aplicable a todos los casos, pues requiere de una valoración del juez para precautelar el interés del niño, niña y adolescente, mediante este trabajo se busca que la tenencia compartida sea aplicable, regulada, reconocida y establecida en todos los casos, excepto cuando existan circunstancias que la invaliden a fin de no menoscabar los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, a través de una reforma al CONA, facultad que tiene la Asamblea Nacional la cual deberá observar el principio rector para el encargo de la tenencia al padre o madre, y en relación al principio corresponsabilidad.

Los principales beneficiarios son los niños, niñas y adolescentes toda vez que se efectuará un análisis al principio del interés superior de los N.N.A., en cada caso, sin embargo, al ser la tenencia compartida una regla que prime y no una medida alternativa con ciertas excepciones, permitirán una adecuada convivencia, cuidado y relación parento filial para la protección de sus derechos. Los padres y madres de familia, toda vez, que podrán ser parte de la vida de sus hijos sin que exista discriminación o desigualdad, sino una aplicación de responsabilidades o fijación de cuotas, para garantizar la vida del N.N.A., excepto cuando existen situaciones de violencia, desacuerdo o inestabilidad para garantizar las necesidades de los mismos.

Así mismo, serán beneficiarios indirectos la sociedad, pues, esta pertinencia de la tenencia compartida permitirá una integración familiar y social a tal punto que existirá más confianza en el sistema judicial, en la protección de los derechos tanto de este grupo de interés como de la sociedad en general, así también las entidades del Estado, pues, la Asamblea Nacional contará con aspectos y parámetros que se deberá considerar para la instauración de la tenencia compartida como regla de aplicación general en relación con los diferentes tipos de familia, plan de familiaridad y cuestiones de alimentos en relación al principio del Interés Superior del Niño.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Estudiar la aplicación de la tenencia compartida en el Ecuador como mecanismo de tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (N.N.A.), a través de un análisis al principio del interés superior del niño, el encargo y la corresponsabilidad, para determinar la pertinencia de su regulación.

### **Objetivos Específicos**

- Analizar mediante un estudio doctrinario, teórico, jurisprudencial y normativo la pertinencia de la aplicación y regulación de la tenencia compartida en el Ecuador.
- Determinar los principales aspectos de la Sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional y valorar las opiniones de los juzgadores sobre la tenencia compartida.
- Describir criterios que se deben considerar para el plan de familiaridad como mecanismo jurídico de tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### **Pregunta de Investigación**

¿Es pertinente que la aplicación de la tenencia compartida prime como regla para tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la legislación ecuatoriana?

## **1. CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO**

### **1.1. La Teoría Familiar Sistémica de Bowen**

La consagración de la Teoría Sistemática de Bowen refiere a que la familia se encuentra vinculada a una unidad emocional, las relaciones conductuales e interpersonales, las que recaen en la creación, desarrollo y promulgación de dinámicas familiares las que se interconectan con los sentimientos, emociones, sensaciones, capacidades mentales y el actuar del ser humano, las que le terminan afectando y se ve afectado por los demás. De esta manera, cuando se refleja una adecuada y correcta funcionalidad familiar la mecánica operativa de cada miembro en la familia, genera seguridad, independencia y desenvolvimiento en cada uno de sus miembros y de acuerdo a la madurez adquirida (Strauss, 2023).

Al efectuar un estudio de la aplicación de la presente teoría en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), desde los artículos del 96 al 102, que establece que los derechos que se tutelan a este grupo vulnerable, como lo es el derecho a tener una familia, las responsabilidades y obligaciones que son parte de la relación filial las cuales permiten que los padres e hijos tengan contacto directo y personal con el vínculo familiar desde la unidad de filiación la cual garantiza la igualdad sin ninguna diferenciación, de acuerdo con el artículo 100 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), la corresponsabilidad de los padres implica la crianza, formación y cuidado del N.N.A., en igualdad de condiciones en la familia, el Estado y la sociedad.

De acuerdo con lo expuesto estos derechos y deberes establecen una protección especial para los progenitores y sus hijos mediante una relación parental recíproca e; se señala que la normativa prohíbe cualquier forma de separación injustificada, sin embargo, en la práctica no siempre es así, pues, por eso existe un juicio de régimen de visitas que muchas veces no es acatado (Cangas et al., 2019), coexiste el respeto a los derechos, los cuales se garantizan mediante el artículo 125 del CONA.

Así mismo en el artículo 102 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) se coligen los deberes de los progenitores los cuales garantizan los derechos y las necesidades psicológicas, afectivas, intelectuales, materiales y espirituales para una correcta protección y promoción, los que ayudan a proveer recursos relacionados a la armonía y unidad familiar, el ejercicio de los derechos, educación, cultura, actividades recreativas, la salud, aplicar medidas preventivas, y demás obligaciones que permitan

asegurar la dignidad humana y la convivencia, para así evitar situaciones de vulnerabilidad.

La familia está organizada por un grupo de personas, ligadas por un lazo sanguíneo o de amor, el cual motiva a cada miembro de su familia a la responsabilidad, ética, seguridad, mediante una convivencia y unidad, pues señala que las complejidades emocionales tras una separación o divorcio provocan un distanciamiento y un duelo emocional que puede afectar tanto a los progenitores y a los hijos y viceversa debido a la situación a la que se enfrentan, por ello se debe crear un ambiente saludable, afectivo, con una correcta comunicación y relación, para que así exista un reconocimiento positivo de la figura paterna y materna, así como la autoridad y el amor.

De acuerdo con Rodríguez y Martínez (2015), señalan que la teoría familiar de Bowen, permite un pensamiento sistemático mediante el cual se fomenta relaciones familiares funcionales y saludables, pues, Bowen aplicaba ciertos criterios como es la diferenciación de Self, la que establece que en la toma de decisiones racionales debe imperar el equilibrio emocional, pues, no debe primar los conflictos internos o externos, ni el miedo, sino el mantener relaciones saludables y decisiones libres que sean un modelo para las siguientes generaciones.

Al hablar de la triangulación de Bowen establece una tensión emocional entre tres personas o relacionados con posibles problemas que impidan perpetuar dinámicas que no son saludables, al igual que los patrones negativos, por eso es relevante que los padres e hijos establezcan una correcta cooperación y cohesión emocional para brindar una protección, refugio y alimentación de sus miembros que promueven la unidad y una conexión familiar (Cruzat, 2007).

Así mismo, Rodríguez y Martínez (2015), señalan que la teoría aludida establece la proyección familiar, la cual se relaciona a la ansiedad, misma que se ve focalizada a uno o varios de los hijos o miembros del grupo familiar, debido a la alteración del funcionamiento, el distanciamiento, el conflicto, y la focalización en un tercero, al determinar sistemas interconectados de generación a generación, por ello es idóneo el crear un ambiente donde los hijos se puedan desarrollar y expresar sus emociones libremente, en la sociedad actual, esta teoría ha permitido comprender mejor las situaciones familiares y como el llegar a acuerdos como la tenencia compartida para mantener una relación y conexión saludable con los hijos evitando conflictos emocionales

en su vida y en la de su familia de forma consiente permitiendo una mayor autorregulación y comunicación.

Es necesario incluso efectuar un Corte cuando la relación conlleve cargas emocionales inadecuadas o situaciones adversas como violencia, permitiendo que no exista una inadecuada conexión, para posteriormente llegar a la fusión correcta cuando así se requiera, pues, mediante esta teoría se requiere vincular a los padres, pareja, matrimonio o ex matrimonios e hijos en una situación en la que no se produzca daños a la relación personal sino se efectúe una vinculación saludable en la que los hijos puedan mantener relaciones positivas y dejen a un lado patrones negativos que afecten sus vidas y las de su familia, por ello es trascendental crear emociones estables para lograr la unidad familiar (García s/f).

La tenencia compartida dentro de la Teoría Familiar Sistemática de Bowen, puede ser apreciada como una habilidad para resolver los problemas que resultan complejos al aplicarla, toda vez, que analiza la situación de cada uno o de varios miembros del grupo familiar, al comprender la dinámica de las relaciones entre este colectivo, desde una comprensión emocional, conductual, psicológica que ayude a identificar patrones o la influencia de generaciones, para así resolver los sentimientos subyacentes, lograr la unidad familiar, la diferenciación emocional, el manejo saludable y la dirección de dinámicas difíciles como es la separación o el divorcio, para así generar una aplicación de la tenencia compartida desde el bienestar de los N.N.A., como solución eficaz.

La tenencia compartida mediante la presente teoría implica que los padres trabajen en su propia diferenciación emocional, eviten la triangulación y proyección, y aborden patrones multigeneracionales. Esto ayuda a crear un entorno emocionalmente seguro y saludable para los hijos, facilitando una crianza compartida más efectiva y menos conflictiva.

## **1.2. Antecedentes de los derechos de los niños desde una perspectiva internacional y nacional**

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de los tiempos han establecido una lucha constante para el reconocimiento y protección a sus intereses, necesidades y derechos, para así garantizar la titularidad el goce y ejercicio de los derechos humanos.

En 1796, Thomas Spence, un político inglés radical, fue quien defendió los derechos naturales por primera vez, dicho acontecimiento permitió su reconocimiento en la historia (Cardona, 2019, p.1). En el siglo XX, varios países industrializados no referían leyes para la protección de la niñez y adolescencia, pues, eran tratados como adultos y debían trabajar en condiciones poco dignas, al ser denominados objetos de derechos, por lo que, se establece la pertinencia de una regulación internacional, gracias a la lucha del Movimiento por los derechos de la Infancia (UNICEF. s/f).

De esta manera en 1919 las Naciones Unidas conocida como la sociedad de las naciones, entiende la importancia de otorgar derechos a los niños y efectúa la integración de un Comité para así establecer garantías y derechos que precautelen las necesidades de los niños, para lo que, la Pedagoga Eglantyne Jebb, fundadora de Save the Children Fund elabora la Declaración de Ginebra (1924) misma que fue aprobada por la ONU, dicha declaración constataba la inclusión de un catálogo de derechos, el reconocimiento de actividades de socorro para satisfacer las necesidades de este grupo prioritario y exclusión de vulneraciones, promoviendo derechos para la integración familiar, igualdad y no discriminación, educación, alimentación, salud mediante seguridad social e integridad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Desde tiempos remotos uno de los principales derechos es la integridad familia, pues, uno de los entes más importantes es proteger los derechos de los N.N.A. en su entorno. Es así como Gutiérrez (2019), atribuye que la Declaración de Ginebra estuvo presente en medio de las dos guerras mundiales más importantes de la historia las que sumergieron a Europa en crisis y dio lugar a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), y un especial énfasis en la infancia.

En 1946 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), organismo de la ONU, se encuentra presenta en 190 países y su finalidad primordial es establecer mecanismos de acción para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encarga de apoyar con programas para la nutrición, salud, agua potable, educación, la violencia, explotación y tratamientos VIH, así mismo efectúa capacitaciones e informes sobre las realidades de cada uno de los países donde intervienen (Organización de las Naciones Unidas, 2024).

La integración de la Declaración de los derechos del niño 1959, se dio post guerra, es un instrumento jurídico que fue presentado ante la Asamblea General por el Consejo

Económico y Social, el que compiló una serie de derechos reconocidos en la Declaración de Ginebra, eliminando concepciones como “el niño debe ganarse la vida” y se establecen obligaciones para el adecuado desarrollo de los niños situándoles como objetos de protección desde la concepción (Salazar, 2007).

Para establecer una protección especializada y obligatoria se destaca la creación y promulgación de la Convención sobre los Derechos del niño en 1989, la que describe de forma más precisa los derechos que se deben garantizar a los N.N.A., el principio del interés superior y las obligaciones que se deben garantizar por el Estado y la sociedad, modificando la determinación de objetos a sujetos de derechos y la importancia de considerar la opinión del niño/a y adolescentes (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011). Se determina, la injerencia adecuada de la Convención para el respeto a los derechos y deberes, así como la promulgación de políticas públicas y normativa que primé y ponderé sus derechos.

El Ecuador, hasta los años 90 seguía la Doctrina de la Situación Irregular, la que miraba a los menores como objetos de derechos, el Código de Menores (1938), fue el primer instrumento específico sobre este grupo de atención prioritaria, sin embargo, se enfocaba en la mencionada Doctrina, lo que ocasiono no precautelara los derechos de los menores, por lo que, se efectuó varias reformas las que no tuvieron éxito hasta 1995, ya que, no se reconocía a los menores como sujetos de derechos, aspecto crucial al Ecuador haber ratifico la Convención en 1990 (Loja, 2015).

El Ecuador, celebra el 01 de junio el Día Internacional de la Infancia, como un reconocimiento a las vulneraciones que sufrieron los N.N.A, debido a las crisis mundiales y la explotación a sus derechos a lo largo de la historia.

En 1996, el Movimiento por los derechos de los niños, permite que se reconozca en la Constitución de 1998 los derechos de los niños, y se establezca la creación de una nueva norma específica que regule sus derechos en relación con los postulados internacionales, lo que constituyó un preámbulo para los cambios que se efectuaron en el futuro, permitiendo que en el año “2003 entrará en vigor el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, que sustituyó al Código de Menores”, el que reconocía a los N.N.A. como sujetos de derechos, y un compendio de derechos, mecanismos, deberes, corresponsabilidades que implicaron un instrumento legal de protección, lo que permite la inclusión de la tenencia compartida (Benavidez, 2024).

### 1.3. Conceptualización de la tenencia

La tenencia es el encargo entregado a los progenitores al ser un derecho concedido mediante la normativa, la doctrina y la jurisprudencia. Es otorgada por el juzgador a los progenitores con la finalidad de cuidar y proteger a un niño o niña, precautelando los derechos y deberes, para el efectivo goce y ejercicio de los mismos, y en cumplimiento de la patria potestad (Peralta, 2022).

De acuerdo con, la Real Academia de la Lengua Española (2020), la tuición es "la acción y efecto de guardar y defender" (p.9), lo que permite garantizar la capacidad emocional y el desarrollo de los N.N.A., esta facultad es concedida por el Estado para asegurar la guarda y custodia de este grupo de atención prioritaria en cumplimiento del principio al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, para garantizar su bienestar en los diferentes ámbitos sociales, jurídicos, emocionales, físicos, educativos y emocionales dentro del contexto normativo.

Por su parte, la tuición refiere a la obligación y el cumplimiento de los derechos referentes a las necesidades como el cuidado, educación, salud, esta facultad es inherente de los padres y en cuestiones de litigios elegida y destinada por el juzgador, siendo un deber moral determinado en la normativa para garantizar el libre desarrollo y las decisiones que se toman sobre los N.N.A. (Fuchslocher, 1983, p. 245).

Para, Cedeño et al. (2024), la custodia y tenencia son concepciones diferentes en el contexto normativo, la custodia alude a la convivencia, relación y cuidado independientemente del ejercicio de la patria potestad o el título de madre o padre y la tenencia habla sobre el derecho conferido a los padres o uno de ellos de vivir con sus hijos, como parte de la patria potestad para el cuidado y protección de la responsabilidad parental.

Por otro lado, Asimbaya (2022), establece que la custodia compartida afirma la responsabilidad de procurar y prevalecer sus intereses y derechos de manera igualitaria en los diferentes ámbitos sociales, culturales y legales, sin embargo, se establece que en el contexto ecuatoriano existen discrepancias entre la normativa nacional CRE, CONA, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño y en la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, al ocasionar varios debates entre los padres, impidiendo la aplicación material.

En relación con lo expuesto, cuando los padres se separan y tienen hijos la custodia se ve afectada cuando no es compartida, por ello es necesario exista una vinculación entre las figuras jurídicas y su tratamiento legal, para así absolver los planteamientos y estereotipos antiguos, en beneficio del núcleo familiar.

#### **1.4. La tenencia compartida de los niños niñas y adolescente en Argentina**

En el ordenamiento jurídico argentino existe una aplicación de la tenencia compartida dentro del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014), en el Título VII, el que refiere al proceso parental el que señala obligaciones y derechos que tienen la madre y el padre con los hijos que no han alcanzado la mayoría de edad o los 21 años, estableciendo la oportunidad de fijar un plan de parentabilidad ante el juzgado de familia para su aprobación.

El artículo 655 en el que se establece ciertos lineamientos para garantizar el bienestar de los N.N.A. y su adecuado desarrollo como “a) lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor; b) responsabilidades que cada uno asume; c) régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia; d) régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor” Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014). Dichos aspectos son sujetos a modificaciones para precautelar los intereses y las necesidades de los N.N.A., siempre que se observe la estabilidad psicológica, emocional, social y familiar.

Así mismo, el artículo 656 del Código Civil y Comercial de la Nación (2014), señala que cuando no existe un acuerdo en el plan se deberá “fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado”, desde el cumplimiento y la responsabilidad para que exista seguridad, protección y participación de los derechos de los N.N.A.

De esta manera, el artículo 666 del Código Civil y Comercial de la Nación (2014), establece que, en relación a la carga de alimentos en el cuidado compartido, en el que ambos progenitores cuentan con las mismas posibilidades económicas, cada uno de ellos es el responsable de la manutención y cuidados de los N.N.A., cuando este a cargo de uno de ellos. En el caso de que se determine ingresos económicos diferentes se asignara una cuota proporcional para así garantizar el mismo nivel de vida en los dos lugares, y en el

caso de gastos comunes serán sustentados por el padre o la madre en concordancia del artículo 658 que refiere a la educación y alimentación.

De acuerdo con, el Sistema Argentino de Información Jurídica (2023), se implementó la tenencia compartida o cuidado personal compartido, desde la necesidad de que los padres se ajusten a las responsabilidades, cuidado y crianza de los hijos desde una correcta distribución idónea de las obligaciones, tiempos, residencia y decisiones para la adecuada convivencia con los hijos, la tenencia puede ser solicitada por mutuo acuerdo o también por uno de los progenitores, excepto cuando no sea posible o resulte perjudicial para el hijo, siempre que se brinde la mayor estabilidad posible respecto al artículo 651 del Código Civil (2014).

De esta manera, en Argentina se ha fijado la tenencia compartida como una normativa idónea legal como regla para todos los casos excepto cuando existen aspectos para no hacerlo o se atente a los derechos de los N.N.A., sin embargo, en el Ecuador la tenencia es fijada solo por acuerdo de los padres o por evaluación judicial en la que se determine que si bien no existe acuerdo se puede plantear como medida alternativa a la tenencia compartida al existir las misma posibilidad de satisfacer el bienestar del N.N.A. desde un enfoque a la corresponsabilidad familiar.

En Ecuador, la tenencia requiere una aplicación adecuada que señale un catálogo amplio de derechos y una protección al principio del interés superior del niño/a y adolescente, de esta manera no solo debe ser considerada como una medida alternativa o en los casos que exista un acuerdo, sino como una regla aplicable en todos los casos a excepción de que existan motivos o circunstancias de peligro, evaluadas por el juzgador y el legislativo, mediante el auxilio del equipo técnico en los casos que se requiera.

#### **1.5. Perspectiva Doctrinaria de la Tenencia Compartida: Factores y Criterios de Valoración en el Ecuador**

La tenencia se ha constituido como un atributo de la patria potestad, la misma que refleja la responsabilidad tuitiva del progenitor para asegurar la crianza, cuidado y atención, la misma que se consagra cuando existe separación o divorcio por los padres, en el caso de conflicto para ejercer la tenencia, está debe ser resuelta por el juzgador de familia desde una motivación idónea, medidas alternativas y precautelando el principio del interés superior del Niño/a y adolescente, en consideración a cada caso desde las necesidades y realidades que permitan efectuar una evaluación que asegure el bienestar y

estabilidad emocional de los N.N.A., con la presencia de profesionales calificados, opinión del N.N.A. y situaciones familiares desde un razonamiento lógico, la observancia a los derechos fundamentales y escrutinio a cada caso más allá del acuerdo llegado entre los padres para evitar vacíos en las decisiones judiciales (Álvarez, 2024).

De igual manera, Vásconez y Cortez (2024), afirma que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano posee una finalidad intrínseca que es el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al precautelar y ponderar los derechos y principios a favor de los N.N.A. en relación al reconocimiento de los diferentes tipos de familia y el desarrollarse en un ambiente sano, estable y pacífico, desde un enfoque a las tendencias actuales de familia y no a los modelos obsoletos que no se ajustan al Estado Constitucional de Derechos, por ello el acoplarse a una convivencia materna y paterna es fundamental para así preservar el bienestar de los N.N.A. mediante el criterio jurídico de la tenencia compartida como un modelo específico y como regla aplicable en Ecuador, al no existir un precepto normativo que avale esta opción, para que así no se genere desigualdad.

En consecuencia, Cedeño et al. (2024), refiere que la tenencia compartida se encuentra regulada actualmente como un acuerdo legal en la que los padres tienen a su cuidado, convivencia y crianza en igualdad de oportunidades y garantizando las mismas condiciones, pues, señala que la tenencia debe ser tratada mediante la mediación a través del principio de voluntariedad para así dejar de lado los sentimientos subyacentes, que ayuden una pacificación de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes para una observancia adecuada del principio del interés superior de los N.N.A. y no mediante un litigio donde se prevalezca los conflictos de pareja desde un criterio jurídico y social que evite una situación inadecuada.

#### **1.6. Análisis sistemático de la sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional**

La tenencia compartida, es un derecho que se incorpora gracias a la acción de inconstitucionalidad en la sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional, la que es declarada debido a la preferencia materna como norma tradicional y su posible contradicción con el principio de interés superior del niño, se argumenta que esta preferencia impide preservar la unidad familiar, limita el contacto de los N.N.A., con

ambos progenitores en igualdad de condiciones y refuerza roles de género discriminatorios.

Además, señala que la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer resaltan la corresponsabilidad parental y el derecho de los menores a desarrollarse en un entorno familiar equilibrado. Además, el caso *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala* subraya cómo los estereotipos de género institucionalizados perpetúan desigualdades, afectando los derechos de padres y madres (Corte Constitucional, 2021).

Por otro lado, estudios e informes internacionales, como los realizados por el Alto Comisionado de Derechos Humanos y académicos como Francisca Fariña, destacan las ventajas de la custodia compartida frente a la exclusiva, la custodia compartida favorece el desarrollo psicológico, emocional y académico de los menores, promoviendo un contacto equilibrado con ambos progenitores, sin embargo, algunos sectores advierten que esta figura podría ser utilizada por padres agresores como un mecanismo de control y violencia hacia las madres, lo que genera un dilema entre igualdad parental y la protección contra la violencia de género (Corte Constitucional, 2021).

La norma que otorga preferencia materna se cuestiona por no considerar las capacidades de ambos progenitores en igualdad de condiciones. Además, la falta de corresponsabilidad en las tareas de cuidado antes y después de la separación perpetúa estereotipos y desigualdades de género, sin embargo, declarar su inconstitucionalidad podría generar riesgos, como el incremento de la violencia y el uso de la patria potestad como instrumento de chantaje, lo que impactaría negativamente en mujeres y N.N.A. Se resalta la necesidad de fortalecer medidas que garanticen tanto el desarrollo integral de los titulares de derecho como la equidad entre progenitores (Corte Constitucional, 2021).

Los accionantes efectuaron argumentos con el fondo de la norma impugnada, respecto a las dos problemáticas jurídicas respecto al artículo 106, numerales 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en relación con la perspectiva de género, la que no contemplaba que esta normativa debe ajustarse a las necesidades e intereses de los N.N.A., a la igualdad y no discriminación de valorar el bienestar del niño, niña y adolescente y si el encargo de manera preferente de la tenencia hacia la madre viola el principio de corresponsabilidad parental.

El Código Civil (2005), indica que la patria potestad rige sobre los hijos no emancipados revelando un conjunto de derechos, por su parte, el CONA amplía esta definición, incorporando las obligaciones de cuidado, educación y protección integral de los hijos, como parte del ejercicio de la patria potestad, los aspectos personal y patrimonial coexisten, siendo el cuidado y la crianza una forma de ejercerla sin alterar el ejercicio conjunto entre los progenitores.

El encargo judicial de la tenencia implica la asignación del cuidado de los N.N.A., a uno de los padres, generalmente en contextos de separación o divorcio. La norma vigente en Ecuador establece esta atribución con base en el principio del interés superior del niño/a y adolescente, aunque suele favorecer a la madre, perpetuando roles de género y excluyendo análisis individuales de cada caso. La Corte Constitucional observó que esta regla no aborda la tenencia como un mecanismo exclusivo para el ejercicio de la patria potestad, sino como una forma particular de cumplir con este deber (Corte Constitucional, 2021).

La corresponsabilidad parental, entendida como un reparto equitativo de derechos y deberes entre los progenitores, no debe confundirse con la tenencia compartida, toda vez que, pese a estar relacionadas, la corresponsabilidad puede ejercerse sin implicar coparentalidad, como es el caso de los nuevos tipos de familias donde incluso los familiares no padres se ocupan del cuidado, crianza y convivencia, de esta manera la preferencia materna establecida en la norma impugnada perpetúa estereotipos de género y carga desproporcionadamente a las madres, desatendiendo el principio de interés superior del menor, que debería evaluarse caso por caso (Corte Constitucional, 2021).

El análisis de la norma también se enfrenta al test de igualdad y proporcionalidad, que exige justificar el trato diferenciado basado en un objetivo constitucional imperioso, sin embargo, la regla preferente hacia la madre no supera estos estándares, pues presume que los hombres no tienen las mismas capacidades de cuidado, ignorando que el bienestar de los NNA depende de la relación con un cuidador sensible, independientemente del género (Corte Constitucional, 2021).

La Corte Constitucional (2022) determinó que la norma afecta tanto a madres como a padres, pero principalmente a los NNA, al priorizar el sexo de los progenitores sobre su idoneidad y las necesidades del menor, por ello establece la importancia de incluir medidas alternativas, como la tenencia compartida o la evaluación individual de

cada caso, permitirían garantizar el principio del interés superior de los NNA sin perpetuar desigualdades, finalmente, se determina que la norma impugnada es inconstitucional, pues contradice los principios de igualdad, no discriminación y corresponsabilidad parental, afectando el bienestar de los NNA. Por ello, se ordena su expulsión del ordenamiento jurídico y se establece criterios que deben ser valorados caso por caso y en observancia al principio del interés superior del niño (Corte Constitucional, 2021).

### **1.7. Tipos de tenencia**

Se reconocen tres tipos de tenencia: negativa, uniparental y compartida. Cada tipo influye en aspectos legales, sociales y emocionales que son cruciales para el desarrollo óptimo del niño a lo largo de su vida. Estos factores determinan cómo se gestionan las responsabilidades parentales y afectan el bienestar general de los N.N.A.

La tenencia negativa ocurre cuando ninguno de los progenitores desea o puede cuidar de sus hijos, eludiendo sus responsabilidades (Ecotec, 2017, p.10). En tales casos, se asigna la tuición a un tercero para proteger los derechos del niño, con la responsabilidad compartida entre la familia, el Estado y la sociedad para asegurar que los N.N.A. no queden desprotegidos.

La tenencia monoparental, unipersonal o exclusiva se da cuando, tras la separación de los progenitores, un juez concede la tenencia a uno de ellos. Este tipo de tenencia se establece judicialmente cuando se decide que uno de los padres será el único responsable del cuidado del niño, tras la ruptura de la relación entre ambos progenitores. En consecuencia, la tenencia monoparental, se asigna a uno de los progenitores la responsabilidad de cuidar, educar y establecer vínculos afectivos con el niño de manera habitual. Aunque este progenitor asume estas obligaciones, la patria potestad sigue siendo compartida entre ambos padres lo cual debe ser considerado por el juzgador, aunque no convivan juntos.

La custodia compartida se refiere a la situación legal en la que, tras una separación marital, ambos padres comparten equitativamente la tenencia legal de sus hijos de 0 a 21 años, con igualdad de derechos y responsabilidades. Este enfoque destaca por su importancia en proporcionar a los N.N.A. una relación equilibrada y continua con ambos progenitores (Vistín, 2019, p.18). Sin embargo, en Ecuador, la tenencia compartida ha sido un tema controversial y objeto de debate legislativo desde 2017. A pesar de los planteamientos jurídicos, sociales y psicológicos a favor de su implementación, hasta la

fecha no ha sido regulada formalmente. La falta de regulación impide que los padres separados y sus hijos puedan disfrutar de una convivencia equitativa y beneficiosa con ambos progenitores.

El artículo 260 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), autoriza al Consejo de la Judicatura a establecer oficinas técnicas especializadas para apoyar a los jueces en casos de niñez y adolescencia, integradas por profesionales como médicos, psicólogos y trabajadores sociales, cuya cantidad será determinada según las necesidades, las cuales permitirán efectuar exámenes y pericias especializadas cuando el juzgador o servidor judicial así lo solicite. Es importante, señalar que el artículo 60 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), establece la importancia de escuchar a los N.N.A., en un juicio cuando se esté afectando sus derechos o se requiera una decisión adecuada al principio del interés superior del niño, como lo es la tenencia compartida y el artículo 216 refiere la aplicación de medidas concurrentes cuando no son atendidas se impondrán sanciones (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Así mismo, la custodia compartida implica que las responsabilidades sobre el cuidado y crianza de los hijos se dividen equitativamente entre ambos padres, siempre con el objetivo de salvaguardar la integridad de los N.N.A. (González, 2022, p.1). Este tipo de custodia permite que los hijos disfruten de la compañía de ambos progenitores, siempre que no existan impedimentos para ello. Es responsabilidad del juez evaluar las condiciones para conceder la custodia compartida, considerando que Ecuador es un Estado constitucional de Derechos y justicia social que garantiza el principio del interés superior del N.N.A.

### **1.8. Corresponsabilidad parental, familiar, social y estatal**

La corresponsabilidad parental atribuye al deber legal, social y emocional que poseen los padres para procurar, criar y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asegurar el bienestar, las responsabilidades y derechos a través del Estado, la sociedad y la familia.

Así mismo, Lathrop (2020), establece que después de una crisis, separación o divorcio se debe efectuar una adecuada organización personal en la vida de los hijos y las relaciones familiares, partiendo de que ambos progenitores participen activamente en la vida de cada uno de los hijos mediante una convivencia idónea que coadyuve a garantizar

tiempos de calidad y una responsabilidad tuitiva, coparentalidad e igualdad en el reparto equitativo en las obligaciones y derechos que se ejerce por parte de los padres.

La corresponsabilidad familiar –que supone la articulación de tareas “productivas” y “reproductivas” desde una perspectiva que armonice los espacios de familia y trabajo de una forma más equitativa entre hombres y mujeres- como un elemento clave para el desarrollo social de los países y su impacto en las familias y sus equilibrios en distribución de roles y particularmente en la percepción de autoeficacia parental. Los avances en esta materia sugieren que la corresponsabilidad familiar es un elemento clave para la adquisición de mayores grados de autonomía y sentido de eficacia de los padres, y por ello un factor de importancia para la mejora de las relaciones entre los padres y entre éstos y sus hijos (Gómez y Jiménez, 2015).

El artículo 100 del Código de la niñez y adolescencia (2003), señala la obligación legal e igual que poseen el padre y madre para la protección, dirección, cuidado, educación y crianza para el correcto desarrollo integral de los y las hijos/as de manera común.

El artículo 8 Código de la niñez y adolescencia (2003), refiere a la corresponsabilidad que poseen el Estado, la sociedad y la familia para adaptar políticas públicas sociales, jurídicas, económicas y legislativas para la exigibilidad idónea de los derechos de este grupo de atención prioritaria, mediante los cuales se reconozca el goce y ejercicio de los derechos desde el principio de cuidado reconocido por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y exigibilidad de las garantías básicas para su subsistencia.

El derecho al cuidado ha sido reconocido como la facultad legal, social, estatal, familiar y parental que tienen los padres y las madres o representantes (tutores, curadores) de garantizar una vida digna o decorosa a los N.N.A., en ámbitos como lo emocional, económico, afectivo, deportivo, educativo, cultural, jurídico y alimentación desde el principio de igualdad y el principio del interés superior del niño/a al proveer mecanismos y herramientas que coadyuven a la independencia del N.N.A., y tutela de sus derechos, mediante un cuidado compartido que implique un conjunto de responsabilidades repartidas, no divididas desde una correcta comunicación e interacción (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2018, p.12).

Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (1958) regula en el artículo 1 la responsabilidad que existe por parte del Estado, la sociedad y la familia de asegurar el bienestar de los niños/as y adolescentes sin ninguna distinción y bajo su jurisdicción, para así prevenir, evitar y erradicar las violaciones a sus derechos y visibilizar mecanismos que contribuyan a una aplicación material.

De igual manera, el numeral 2, artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del niño (1989) “Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley” (p-1). En consecuencia, las instituciones estatales deben regular estos vínculos para asegurar el desarrollo y la protección adecuados de los derechos de los N.N.A. Además, deben implementar medidas adecuadas tanto en el ámbito legislativo como en el administrativo.

La visión que adopta la tenencia compartida busca que la tutela y titularidad de los niños, niñas y adolescentes sea un acuerdo y conciliación donde emperre el bienestar de este grupo de atención prioritaria desde una adecuada corresponsabilidad parental, familiar, estatal y social, de quién posee el encargo individual o mutuo o aplicación de la tenencia a los diferentes tipos de familia, al encontrarse debidamente ligadas las corresponsabilidades.

### **1.9. Principales derechos a garantizar con la tenencia compartida como mecanismo de tutela**

Es imperante indicar que el derecho de los N.N.A., prevé una protección a los niños través del principio del interés superior del niño mediante principios y garantías que focalizan los derechos y deberes de manera integral a través de la promoción de otros principios que permiten frenar la situación de vulnerabilidad a través de mecanismos idóneos, por su parte el artículo 1 determina que el niño es “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Convención de los derechos del niño, 2006), pues, permite responder a los derechos y necesidades básicas, mediante un tercero que represente sus intereses.

A los N.N.A., se garantizará de manera idónea una Tutela Judicial Efectiva al acceder a las Unidades Judiciales, Administrativas y Técnicas, al acceder a la justicia y

establecer su derecho de convivir con los dos progenitores. De esta manera, se requiere exista una adecuada unidad de criterios jurídicos para la protección, reconocimiento y cumplimiento de los derechos, conforme lo señala la seguridad jurídica al establecer en el artículo 82 de la CRE (2008), que las normas deben ser claras, previas y aplicadas por una autoridad competente que actúe con debida diligencia y conocimiento. Por ello, se requiere que el precedente jurisprudencial sea integrado con el reconocimiento de la tenencia compartida en la normativa específica CONA.

Para Cevallos y Alvarado (2018) subrayan que la tutela judicial efectiva asegura sentencias justas, evitando arbitrariedades y garantizando que los órganos judiciales actúen con criterios jurídicos razonables para proteger los derechos fundamentales de quienes buscan justicia como los son los niños, niñas y adolescentes a quienes se les debe garantizar sus derechos al ser un grupo de atención prioritaria.

Es así como la Constitución de la República del Ecuador (2008) y el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), establecen derechos como la convivencia, educación, alimentación, ambiente, cultura y protección parental, familiar, educativa, sanidad entre otros como mecanismos que garantizan el desarrollo y satisfacción de las necesidades, capacidades y potencialidades de un niño en distintos entornos sociales, naturales, culturales, educativos, políticos, judiciales e institucionales, asegurando su bienestar y cuidado.

La tenencia compartida de esta manera se convierte en un instrumento jurídico que protege y asegura el cumplimiento de estos derechos, velando porque todas las decisiones relacionadas con los niños y adolescentes favorezcan su desarrollo integral y bienestar desde el principio del interés superior del N.N.A. (Murrillo et al., p.387).

La niñez y adolescencia son vistas como construcciones sociales, ya que el comportamiento de los niños varía según las circunstancias en las que se desarrollan. Factores económicos, sociales e individuales influyen en sus perfiles dinámicos, cambiando según el entorno. Dentro de una misma sociedad, aspectos como el momento histórico, las diferencias económicas, étnicas y culturales también condicionan la transición hacia la adolescencia y la edad adulta (Serrano y Rangel, 2012, p.4).

De acuerdo, con Orellana y Pozo (2023), es necesario precautelar la integridad física, emocional y psicológica de los N.N.A., para ello se debe asegurar que el entorno y su estabilidad no se vea afectada por las decisiones o conflictos de los progenitores, al

seguir teniendo una convivencia, comunicación y presencia física del padre y la madre en la vida del hijo/a, lo que se logra con la aplicación y reconocimiento de la tenencia compartida a nivel social, familiar, parental y estatal, púes, destaca que su inclusión en el colectivo ha establecido resultados positivos y una cercanía adecuada.

La pertinencia de la tenencia compartida destaca el bienestar social, psicológico, familiar y fisiológico de los hijos, ya que permite que ambos progenitores atiendan sus intereses y necesidades. Esto fomenta la creación de lazos afectivos y emocionales que promueven su bienestar, al observar los efectos positivos en otras legislaciones, se puede afirmar que la tenencia compartida no interfiere con el desarrollo del niño, sino que favorece una convivencia más efectiva, evitando un régimen de visitas ineficaz.

#### **1.10. Normativa Internacional**

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en el artículo 25, numeral 2, refiere que “La maternidad y la infancia tienen derecho a ser cuidados y a tener asistencias especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”, es decir que se deberá asegurar y garantizar de manera preferencial los derechos de los N.N.A., al encontrarse en situación de vulnerabilidad y requerir una atención y cuidado especial. De esta manera se hace necesario el efectuar y desarrollar políticas públicas que coadyuven al adecuado goce y ejercicio de los derechos y necesidades de los hijos por parte de los padres.

La Declaración de Ginebra (1924) o Declaración de los derechos del niño (1959) son los primeros ordenamientos jurídicos que permitieron tutelar y garantizar los derechos del N.N.A., constituyéndose un hito histórico, al marcar una progresión a los derechos de este grupo de atención prioritaria y erradicar prácticas como explotación, infanticidio y experimentación dentro de la primera y segunda guerra mundial, logrando invalidar dichas prácticas.

Las acciones afirmativas que propende el Estado para garantizar el bienestar y el deber de disponer “de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que logre desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad” (Declaración de los derechos del niño, 1959. Art.2). La Declaración hace referencia a la protección, a la atención digna y al acceso adecuado a los servicios y oportunidades que

aseguren la aplicación material de la normativa y políticas públicas para el desarrollo integral, libre e igualitario que priorice el interés superior del Niño.

El artículo 3 de la Convención de los derechos del niño (1989), refiere a que los Estados poseen la obligación de proveer medidas de acción afirmativa, y los medios idóneos para la correcta promulgación, aplicación y reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante el desarrollo de la normativa y su adecuada ejecución para que los niños sean la parte primordial al no poseer la madurez legal para efectuarlo.

Los N.N.A., deben desarrollarse en un entorno adecuado el que asegure la convivencia armónica, pacífica y estabilidad emocional y económica, en relación con el artículo 6 señala “Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre” (Declaración de los derechos del niño, 1959).

Es decir, se afirma la importancia de asegurar la madurez y dependencia del niño/a de la madre a la hora de otorgar la tenencia, siempre que se precautele y se prevalezca las necesidades y el bienestar del infante en relación al ambiente, cuidado y protección que ejerce el cuidador encargado para el correcto goce de los derechos.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1978) es un instrumento de carácter vinculante del que varios países son parte, y poseen la obligación de precautelar, garantizar y asegurar el cumplimiento directo e inmediato de los derechos reconocidos en la normativa nacional e interna, con la finalidad de tutelar y garantizar la adecuada progresión de los derechos humanos inherentes, imprescriptibles y de igual jerarquía. El “Artículo 19. “Derechos del Niño. - Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición del N.N.A., requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (Convención Americana de Derechos Humano,1978. Art.19).

La responsabilidad del Estado ecuatoriano como miembro activo de la CADH, es asegurar que los niños, niñas y adolescentes gocen de todos los derechos debido a su situación de vulnerabilidad. Se requiere, precautelar el principio del interés superior del niño/a y los diversos tipos de familia, por parte del Estado y la Sociedad para así garantizar una tenencia compartida en donde los N.N.A., reconozcan la presencia de los dos padres en su vida y poseen una mayor estabilidad emocional, social y económica.

### **1.11. Normativa Nacional**

Desde un enfoque a la normativa en la legislación ecuatoriana se debe preservar el cumplimiento de los derechos en estricta observancia al cumplimiento del buen vivir de este grupo de atención prioritaria como lo son los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 11 numeral 2 afirma que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” y el artículo 66 (Constitución de la República del Ecuador, 2008), Los que establecen, la igualdad ante la ley e igualdad material y real que poseen los niños, niñas y adolescentes de convivir con el padre y madre indistintamente de los problemas que puedan existir entre los progenitores, los que poseen la misma capacidad legal, emocional y económica de obtener la tenencia o adoptar la tenencia compartida a través del cumplimiento y desarrollo de políticas públicas.

El artículo 35 y 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) atribuye que los niños, niñas y adolescentes son considerados un grupo de atención prioritaria, desde la perspectiva del principio del interés superior del N.N.A., a quienes se debe precautelar una protección del Estado, la Sociedad y la Familia, desde una protección al cumplimiento de los derechos y la obligación de garantizar el desarrollo integral en el ámbito social, afectivo, emocional y familiar mediante la promoción y participación de acciones afirmativas.

Del mismo modo, el artículo 45 señala se debe precautelar la vida desde la concepción, así como el cuidado, el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos comunes y específicos en relación con la edad de los niños, niñas y adolescentes, siendo una obligación el garantizar la titularidad de los derechos y la protección de los diferentes tipos de familia, la integridad física, identidad, el disfrute y convivencia desde una adecuada corresponsabilidad equitativa y reconocimiento constitucional desde la parentabilidad.

De igual forma, el artículo 46 CRE (2008), afirma que el Estado ecuatoriano debe cumplir con los lineamientos constitucionales y estatales, para el adecuado reconocimiento y ejercicio de los derechos, frente a situaciones de vulnerabilidad respetando las garantías básicas como la salud, educación, nutrición, crianza, protección e igualdad y no discriminación en un entorno saludable y pacífico.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003), en el título V, artículo 1, artículo 11, 26, 27, 32, en los que se regula los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como

el principio del interés superior del niño, desde la corresponsabilidad del Estado, Familia y sociedad, para garantizar la vida digna, alimentos, salud, y educación, para el correcto desarrollo integral de sus aptitudes y actitudes y el asegurar la convivencia de los progenitores

El artículo. 22.- “Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Es uno derecho vinculado a la tenencia compartida, el que debe ser garantizado por medio de acciones afirmativas y la regulación de la normativa que se ajuste a cada caso, en la que prime la coparentalidad compartida, para el cumplimiento de los derechos de familia y la convivencia.

En el artículo 118 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), alude que la tenencia será resuelta mediante decisión judicial, observando la situación que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, considerando se estime una preferencia a las necesidades, cuidado y protección, actualmente se fija la tenencia por acuerdo, por falta de acuerdo desde una evaluación y una observación a las necesidades y el bienestar del N.N.A., desde un estudio a cada caso concreto, de ser necesario se considera situaciones de riesgo, sin embargo, la tenencia es una situación legal que se atribuye como una medida alternativa.

Se señala que, la tenencia no altera el adecuado ejercicio de la patria potestad la que permanece para los dos progenitores, sin embargo, en la realidad, quién ejerce la tenencia, ejerce el encargo y asume una responsabilidad total en el cuidado, crianza y convivencia, en concordancia con el artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) que señala la necesidad de escuchar al N.N.A., de acuerdo con la edad, madurez y el respeto a lineamientos efectuados por los progenitores para una vivencia armónica, por su parte el artículo 106, núm. 2 declaro la inconstitucionalidad de preferencia de género a la madre cuando las circunstancias no se adecuen a la necesidad biológica, igualdad y no discriminación (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

La Corte Constitucional en la sentencia 28-15-IN/21 publicada el 17 de enero del 2022 en el suplemento oficial 262, determina que no se prevalecerá los intereses de los padres sino del N.N.A., el numeral 7 del párrafo 248 de la Sentencia 28-15-IN/21 C.C. señala que se debe conferir la tenencia al progenitor que demuestre una mayor estabilidad

emocional y psicológica en caso de conflicto, para asegurar el bienestar del N.N.A., y su desarrollo integral, cuando los dos padres estén en igualdad de condiciones se aplicará la tenencia compartida como medida alternativa actualmente el juzgador verificará la edad y madurez, antes desde los 12 años (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Por su parte, el artículo 119 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), establece que las resoluciones sobre tenencia, régimen de visitas y alimentos no causan ejecutoria, toda vez que las circunstancias en las que se encuentra el N.N.A., pueden cambiar al verificarse una nueva situación jurídica, el reconocimiento de los derechos constitucionales y el velar no exista una afectación psicológica. El Artículo 120 CONA (2003) alude a la ejecución inmediata de las resoluciones, pero de ser necesario, para garantizar su cumplimiento se deberá efectuar el apremio personal o allanamiento del lugar donde se encuentra el N.N.A.

Finalmente, el artículo 122 (CONA) refiere al régimen semiabierto, el que debe ser cumplido para asegurar la convivencia del niño, niña y adolescente, existen medidas judiciales que ayudan a garantizar su cumplimiento, pero se convierte en un litigio judicial que afecta a los derechos humanos.

## **CAPITULO II: METODOLOGÍA**

### **2.1. Tipo de Investigación**

La investigación fue aplicada mediante una metodología cualitativa para de esta manera obtener datos jurisprudenciales, jurídicos, sociales, normativos y psicológicos sobre la tenencia compartida con la finalidad de obtener un resultado adecuado sobre la importancia de incluir en la normativa nacional sobre la tenencia compartida y de esta manera responder la pregunta de investigación establecida para el presente trabajo.

De esta manera se requiere realizar un análisis a la sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional sobre la tenencia bajo el derecho de igualdad y su inadecuado alcance a la tenencia compartida como un mecanismo de tutela a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en relación a la corresponsabilidad familiar y el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, toda vez que el régimen de visitas a demostrado ser ineficaz dentro de la ciudad de Cotacachi en el año 2022. Para así, considerar la injerencia del plan de parentabilidad.

## **2.2. Diseño de la investigación**

El diseño de la investigación, permitió efectuar una revisión documental sobre los principales aspectos que engloban la tenencia compartida en libros, revistas científicas, tesis, jurisprudencia y normativa, para así poder responder a la pregunta de investigación y establecer los principales lineamientos que se deben observar por parte de los padres, el juzgador y los N.N.A., para asegurar la convivencia compartida como regla general y la convivencia uniparental como regla excepcional, desde la adopción de los nuevos tipos de familia y en ponderación a los derechos y bienestar de los niños/as y adolescentes, la que asegure la validez formal y material en relación al objeto de estudio.

## **2.3. Métodos de la investigación**

### **2.3.2. Método descriptivo**

El método descriptivo fue aplicado con la finalidad de establecer los principales lineamientos jurídicos, sociales, familiares, parentales y estatales que se deben reconocer para asegurar el principio del interés superior en relación con la tenencia compartida como una regla de aplicación general con ciertas excepciones, para la integración y regulación normativa, el plan de familiaridad y la unificación de criterios judiciales.

### **2.3.3. Método analítico**

El presente estudio sobre la tenencia compartida utiliza el método analítico para desglosar y examinar los lineamientos e importancia de reglar dentro de la normativa la tenencia compartida con un plan de familiaridad que permita garantizar su aplicación y observancia por el juzgador, para que de esta manera se convierta en una práctica constante y recogida por los progenitores de manera obligatoria y no por acuerdo.

### **2.3.4. Método sintético**

Este método permite una adecuada aplicación del estudio de la sentencia y entrevistas permitiendo sintetizar la información y establecer los aspectos centrales para la tenencia compartida en relación al plan de familiaridad en relación a una adecuada reforma legislativa que permita crear una convivencia armónica y tutelar los derechos como la corresponsabilidad y el derecho a convivir con la familia.

### **2.3.5. Método Normativo**

El método normativo en la tenencia compartida implica la regulación de la tenencia compartida como regla general y modificación de la tenencia uniparental en

circunstancias de riesgo o cuando las condiciones de los padres no permitan su aplicación. Se establece, que su inclusión específica y con lineamientos claros se deben enfatizar en el principio del interés superior, el análisis de cada caso por el juzgador indistintamente si existe acuerdo o no, el plan de familiaridad y el escuchar al N.N.A., al ser ellos la finalidad primordial.

#### **2.3.6. Método hermenéutico**

El método hermenéutico aplicado a la tenencia compartida como un mecanismo de protección permite interpretar y comprender los fundamentos y beneficios de este modelo de custodia desde una perspectiva jurídica, social y de derechos humanos, pues, a través de esta herramienta, es posible analizar en profundidad cómo la tenencia compartida favorece el derecho del N.N.A., a mantener una relación equilibrada con ambos progenitores, reforzando la tutela judicial efectiva y garantizando el principio del interés superior del niño.

#### **2.3.7. Método deductivo**

El presente método permitirá efectuar un análisis de la tenencia, la responsabilidad, corresponsabilidad el derecho a tener una familia y convivir con la misma desde un enfoque general, permitiendo abordar elementos y criterios específicos que ayuden a establecer la importancia de aplicar la tenencia compartida y como efectuar el plan de parentabilidad.

### **2.4. Técnicas de la investigación**

#### **2.5.1. La entrevista**

Se efectuará a un grupo de expertos la entrevista a través de un cuestionario estructurado de 6 preguntas para los juzgadores y expertos en la materia que contribuyan al tema y que posean especial interés en el mismo, toda vez, que, de la tenencia compartida, es un tema que requiere un adecuado criterio y una incidencia positiva y negativa.

#### **2.5.2. Análisis jurisprudencial**

Se efectuó un estudio jurisprudencial a la sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional, la que establece reglas para la aplicación de la tenencia uniparental y la aplicación de la tenencia compartida como una medida alternativa por falta de acuerdo de los padres o cuando exista acuerdo de los progenitores para su aplicación y se escuche al

N.N.A. El juzgador requiere, evaluar cada caso en los que no existe acuerdo, según la Corte Constitucional, pero desde un enfoque doctrinaria es importante evaluar todos los casos y solicitar ayuda del equipo técnico cuando se considere pertinente.

La Corte Constitucional determinó lineamientos que no han sido considerados a través de los años, para el encargo de la tenencia, pero que, requieren ser integrados en el ordenamiento jurídico específico, para que sean observados, tanto por el juzgador, los progenitores y los N.N.A.

#### **2.4. Muestra**

Se estableció la importancia de rescatar criterios tanto jurídicos como emocionales de tres personas para la entrevista, misma que estará compuesta de la siguiente manera: tres Jueces pertenecientes a la Unidad Judicial Multicompetente Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales; Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Cotacachi.

Los Jueces que participarían son: el Doctor Francisco Alejo Guanoluisa Almache, la Doctora María Eugenia Encalada Valenzuela y el Doctor Marcelo Iván Urbano Borja, sin embargo, solo el Doctor Francisco Alejo Guanoluisa Almache accedió a la realización de la entrevista, por lo que, con la finalidad de efectuar una sustentación y conocimiento adecuado se solicitó al Doctor Edgar López, Juzgador de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Otavalo estableciera un alcance y aportación al tema, estableciendo una respuesta afirmativa, lo que se pone en conocimiento sobre la aportación y oportuna intervención del juzgador de la ciudad de Otavalo.

Se seleccionó la sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional referente a la tenencia igualitaria para su estudio, para ello se establecerán criterios que servirán para su análisis.

<b>TÉCNICA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>	<b>OBJETIVO</b>
Entrevista	Cuestionario estructurado	Establecer criterios jurídicos y psicológicos que permiten establecer la viabilidad y factibilidad de

		la tenencia compartida y un plan de parentabilidad.
Sentencia 28-15-IN/21 C.C.	Tenencia igualitaria vs tenencia compartida	Criterios jurídicos y psicológicos sobre la tenencia igualitaria vs la tenencia compartida.

## **ELABORACIÓN PROPIA**

### **2.6. Procedimiento y análisis de datos**

En primer lugar, se realizará una revisión documental para lo que se recopilarán y analizarán textos jurídicos y normativos relevantes, incluyendo legislación nacional, doctrina y estudios académicos. Especial atención se prestará a la sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional sobre tenencia igualitaria, considerando su alcance y limitaciones en el contexto de la tenencia compartida.

En este sentido se examinará el caso de la Corte Constitucional, especialmente sobre la tenencia compartida y la corresponsabilidad familiar en Ecuador para ello se identificará interpretaciones y tendencias sobre su aplicación. Consecuentemente se evaluará la normativa actual en Ecuador en relación con la tenencia y el régimen de visitas, enfocándose en sus limitaciones y posibles mejoras para incluir la tenencia compartida como mecanismo de protección de los derechos de los N.N.A.

Posteriormente se realizará la entrevista estructurada a expertos como jueces, que trabajen con casos de tenencia y derechos de familia. Las entrevistas permitirán obtener perspectivas prácticas sobre el impacto de la tenencia compartida en el bienestar infantil y la efectividad del plan de parentalidad en el Cantón Cotacachi.

Así mismo, se efectuará un estudio sobre las cuestiones psicológicas para lo que se consultarán investigaciones sobre los beneficios y riesgos sobre la tenencia compartida en niños y adolescentes, incluyendo temas como el apego, el bienestar emocional y el desarrollo psicosocial.

A través del análisis de datos, se permitirá ofrecer una visión completa de la importancia de incluir la tenencia compartida en la normativa ecuatoriana y cómo este cambio podría mejorar la tutela de los derechos de los niños y adolescentes, promoviendo una corresponsabilidad familiar equilibrada. Los hallazgos ofrecerán bases sólidas para

la revisión y potencial adaptación del régimen de visitas actual y la inclusión de un plan de parentalidad más eficaz en el contexto ecuatoriano.

## 2.7. Descripción de datos

El presente trabajo se efectuará en la ciudad de Cotacachi, dentro del periodo 2022, año en el que la sentencia 28-15-IN/21 C.C empieza a ser aplicada respecto a la tenencia compartida y en igualdad de condiciones, la cual establece un inicio a respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo la importancia de observar el bienestar y beneficios de los N.N.A., a través de un estudio psicológico, social y económico, sin embargo, se sigue privando de la convivencia a uno de los padres, la cual si fuese compartida establecería mayor estabilidad emocional, presencia mutua, compromiso, responsabilidad y la posibilidad de que exista una relación armónica en la familia.

## 2. CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 3.1. Resultados de la técnica de la entrevista

#### Juzgadores y especialista en derecho de familia

##### 1. ¿Qué entiende por tenencia compartida y tenencia uniparental?

<b>Pregunta 1</b>	
<b>Entrevistada 1</b>	<b>DOCTOR FRANCISCO ALEJO GUANOLUISA ALMACHE</b>
Hay norma constitucional, el Art. 83 si me permite hacer la cita pertinente porque es conveniente que nosotros podamos establecer claramente esta institución de la que se averigua, en el caso de la norma constitucional se establece ya una regla que dice textualmente es deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos asistir, alimentar, educar, cuidar a las hijas e hijos, púes, este deber es corresponsabilidad de padres y madres en igual proporción, entonces la coparentalidad en el Ecuador es a partir de la norma constitucional que establece responsabilidades tanto al padre como a la madre, también en cuanto al tema de tenencia uniparental en nuestro ordenamiento jurídico se establecía que se preferirá a la madre, hoy en la actualidad ya no existe esta preferencia en la que prácticamente la Corte Constitucional ha declarado la inconstitucional de esta norma.	
<b>Entrevistado 2</b>	<b>DOCTOR EDGAR RAÚL LÓPEZ TOBAR</b>
La tenencia uniparental esta normada en nuestra legislación a través del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, del Código sustantivo Civil, es decir en el Ecuador se reconoce esta tenencia uniparental que generalmente es una tenencia que los jueces hemos entregado a la madre de un N.N.A., porque tanto el Código Civil y el Cogido de la Niñez, ofrece la jurisprudencia existente en el Ecuador, estos códigos dan el direccionamiento de que un niño menor a doce años se le entregara a la madre	

situación que dejaba de lado a la responsabilidad del progenitor es decir casi en forma obligatoria se debía considerar el direccionamiento de la tenencia a la madre para que sea una tenencia uniparental materna. Con la Sentencia No. 28-15-In/21, la Corte hace reflexiones importantes respecto a la tenencia, de la igualdad de deberes de los progenitores respecto de un hijo, del derecho que tiene ese hijo a compartir con los dos progenitores ahí se hacen reflexiones sumamente importantes y se declara una inconstitucionalidad condicionada del Art. 106 del CONA en donde se habla de la tenencia y aquí ya se abre un abanico mucho más amplio para determinar la pertinencia de una tenencia compartida entre progenitores. La normativa en España por ejemplo permite esta tenencia compartida incluso ampliada a los familiares, a los abuelos, a los tíos maternos y paternos del niño titular de derecho, hay algo importante que resaltar por ejemplo de la legislación española y su jurisprudencia que hace que la tenencia sea tratada con extrema delicadeza con una línea de discusión muy fina para detallar prácticamente haceres diarios de un niño en una tenencia en donde se involucran los progenitores en campos educativos, sociales, deportivos, religiosos, es decir que se tiene una concepción mucho más amplia de lo que en el Ecuador tenemos como tenencia.

<b>Entrevistada 3</b>	Inexistente
<p>Para la entrevista se ofició a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura y se accedió a la Unidad Judicial de Unidad Judicial Multicompetente Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales; Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Cotacachi, sin embargo, los dos juzgadores no consintieron la realización de las entrevistas, por ello se efectuó, la entrevista al Doctor Francisco Guanoluisa y en la Unidad de Familia, Mujer de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Otavalo Edgar López, al requerir opiniones de expertos para el sustento de la investigación científica.</p>	

Elaboración propia de la investigadora

Fuente: Entrevistados (2025)

### **Análisis**

Los entrevistados efectúan un análisis amplio a la fijación de la tenencia al señalar que la uniparental, a lo largo de la historia en el Ecuador ha sido concedida a la mujer, por preferencia obligatoria, sin embargo, desde el mandato constitucional se establece la obligación de garantizar las necesidades educativas, alimenticias y cuidado idóneo, así mismo la sentencia No. 28-15-In/21, de la Corte Constitucional hace reflexiones importantes respecto a la tenencia y la igualdad de deberes de los progenitores respecto de un hijo, aludiendo que la legislación española reconoce la tenencia compartida ampliada, contexto legal que contribuye a los criterios para una correcta crianza, cuidado y convivencia, en donde se garantiza el bienestar del menor.

**2. ¿Conoce usted qué derechos se tutelan en la sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional sobre la tenencia y cuáles son los parámetros que se deben observar?**

<b>Pregunta 2</b>	
<b>Entrevistada 1</b>	<b>DOCTOR FRANCISCO ALEJO GUANOLUISA ALMACHE</b>
<p>Sí, muy importante este tema ya que dentro de la sentencia 28-15-IN/21 se establece los parámetros para evaluar caso por caso el encargo de la tenencia de los N.N.A., en tal sentido en mi calidad de juzgador tengo que hacer una aplicación restricta de estas directrices expuestas en esta sentencia, que constan en el considerando 248 y son 13 reglas que establece los magistrados constitucionales que el Juez de instancia en este caso al ser Juez especializado de justicia juvenil debo aplicar, para puntualizar la primera directriz dice que se debe considerar la opinión de los niños/as y adolescentes, sus deseos y emociones considerando su derecho a ser escuchado según su edad y grado de madurez, esta directriz corrobora con el Art. 260 del CONA, sobre la consulta a los hijos menores de edad, entonces es una directriz que debe ser observada tanto por mandato de jurisprudencia constitucional y en cuanto también se encuentra ya regulado en nuestra legislación de N.N.A. En tal sentido yo considero que esta sentencia sale por los fueros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que están descritos en el Art 44 de la CRE, que protegen esta sentencia.</p>	
<b>Entrevistado 2</b>	<b>DOCTOR EDGAR RAÚL LÓPEZ TOBAR</b>
<p>Básicamente el derecho a la tenencia, a la crianza de los hijos, a la educación, a la salud es lo que esta sentencia contiene, para ello lógicamente hay parámetros que se deben observar de una básica idoneidad en donde no corra riesgos el titular de derechos, donde la tenencia compartida en un espacio sea materno o paterno no tenga riesgos de vulneración de derechos el N.N.A., yo recuerdo claramente que en esta ciudad se concedió la tenencia al progenitor de un niño de tres años y este progenitor le gustaba emborracharse y llegamos a descubrir que los días viernes este señor el padre le llevaba al niño a la cantina y le hacía dormir en una banca mientras él bebía, y cuando ya estaba borracho cogía el niño y se llevaba a la casa en estado etílico entonces esos son los ambientes de riesgo los espacios que se deben cuidar de moralidad, conciencia, de espacios donde se cumplan las expectativas de la tenencia porque somos seres humanos y los niños son sujetos de derechos y deben tener espacios de resguardo para la crianza de ese niño, no se puede arriesgar con espacios donde exista vulneración de derechos.</p>	

Elaboración propia de la investigadora

Fuente: Entrevistados (2025)

### **Análisis**

Desde un análisis legal, efectuado por los juzgadores el primer entrevistado señala que la sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional atribuye parámetros adecuados como lo es que se debe analizar caso por caso de los N.N.A., efectuando un análisis a las

condiciones de vida, estabilidad y necesidades del hijo, a quién se debe escuchar desde su correcta madurez y una observancia a los derechos humanos.

El Doctor Edgar López, coincide en que la tenencia compartida debe observar la idoneidad y titularidad de los derechos humanos, donde no exista una vulneración de derechos, independientemente si el cargo es a la madre o padre, púes, se debe conferirla siempre que no haya situaciones de riesgo, no solo por acuerdo de los padres, sino en observancia a las realidades y necesidades de los N.N.A.

**3. ¿Cuál es su opinión sobre la tenencia compartida cómo mecanismo alternativo de tutela de derechos en la sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional?**

<b>Pregunta 3</b>	
<b>Entrevistada 1</b>	<b>DOCTOR FRANCISCO ALEJO GUANOLUISA ALMACHE</b>
Yo considero que se ha efectuado un análisis estrictamente jurídico constitucional y desde mi punto de vista y de conformidad con la norma constitucional a partir del Art. 429, se establece los lineamientos relativos a la Corte Constitucional establece ser la máxima instancia de interpretación de la constitución de los tratados internacionales de los derechos humanos ratificados por el estado ecuatorianos a través de sus dictámenes y sentencias púes sus decisiones tendrán carácter vinculante, en tal sentido aplicando esta norma constitucional esta sentencia que es motivo de análisis no amerita ningún tipo de interpretación, los juzgadores en instancia de materia de N.N.A., tenemos que aplicar salir por los fueros de la sentencia con las directrices que nos establece, entonces considero de que si bien es cierto ya han declarado la inconstitucionalidad de la norma en la que se prefería dar la tenencia a la madre, entonces es un avance para el desarrollo de los N.N.A.	
<b>Entrevistado 2</b>	<b>DOCTOR EDGAR RAÚL LÓPEZ TOBAR</b>
Para mí es una herramienta muy importante, el análisis que hace la Corte Constitucional es muy bueno porque elimina las barreras de género, se reconoce la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en esta sentencia se hace un análisis de maternidad de paternidad y como muchos niños en el espacio materno no tienen la misma seguridad que en el espacio paterno, púes todo progenitor está obligado a entregar a su hijo todo ese espectro de confianza para el buen desarrollo personal y de sus derechos. Nuestro Código Civil ha presentado varias reformas y el Código de la Niñez está entrando ya en una etapa donde ha culminado su vida útil y sabemos que el Congreso Nacional se encuentra en discusión de la nueva normativa para los N.N.A., entonces este es un nuevo criterio en el Ecuador porque reitero que otros países ya lo tiene y me parece lo más correcto que se aplique en el país también, yo lo he venido haciendo en calidad de Juez, no lógicamente sustentado en norma porque no hay, haciendo referencia a la sentencia sí, pero no podemos indicar de que se trata de una tenencia compartida, ya que, damos el giro a través de un régimen de visitas cerrado que es el que	

principalmente a mi como Juez me gusta por las condiciones de cumplimiento, porque el trajinar diario en esta Unidad Judicial hace que las experiencias nos lleven a reflexionar, púes, los usuarios vienen por divorciarse y poco les interesa los hijos, entonces que es lo que nos piden que aprobemos un régimen de visitas abierto sin ningún condicionamiento sin ningún detalle, entonces yo sí exijo que me presenten un plan un régimen de visitas estructurado que se cumpla y por eso digo es preferible regular un régimen cerrado que se asemeja a un régimen de tenencia compartida.

Elaboración propia de la investigadora

Fuente: Entrevistados (2025)

### **Análisis**

Los entrevistados señalan que se efectúa una tutela judicial efectiva al haberse dado un avance significativo con la sentencia de la Corte Constitucional, y haberse declarado inconstitucional la preferencia materna, eliminando las barreras de género al reconocimiento de igualdad de hombre y mujer al generar un buen espectro de confianza para asegurar el desarrollo personal y de sus derechos desde la maternidad y paternidad que precautele el bienestar de los N.N.A., y el cumplimiento de nuevos parámetros que se están analizando por el legislativo para la integración normativa, púes, el Código de la Niñez actual está entrando en desuso por lo que la tutela es inadecuada, debido a que, cuando los padres se divorcian establecen una preferencia al mismo, señalando un régimen de visitas abierto, lo que no cumple con garantizar los derechos por eso en semejanza a la tenencia compartida estoy más de acuerdo con el régimen cerrado mediante un plan de visitas elaborado por los padres, revisado y aprobado por el juzgador.

#### **4. ¿Considera necesario que la tenencia compartida prime como regla en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la tenencia uniparental sea el mecanismo alternativo después de efectuar una valoración en cada caso?**

<b>Pregunta 4</b>	
<b>Entrevistada 1</b>	<b>DOCTOR FRANCISCO ALEJO GUANOLUISA ALMACHE</b>
Sí, me parece que es muy importante salir por los fueros de este avance dentro del desarrollo de la normativa constitucional este tipo de sentencia permite que, si se van removiendo esos rezagos que anteriormente se daba preferencia a la madre o la capacidad económica, entonces yo considero que hay que aplicar y acatar lo que establece en esta sentencia constitucional, yo creo que la tenencia uniparental ya quedo en desuso.	
<b>Entrevistado 2</b>	<b>DOCTOR EDGAR RAÚL LÓPEZ TOBAR</b>
Si, exactamente eso es lo que está tratando la Asamblea Nacional con la nueva normativa, ambas posibilidades serian alternativas dependiendo el caso en concreto, porque no podemos dictar una regla general sin valorar y evaluar las distintas	

situaciones, púes, por ello, cada tipo de tenencia se debe aplicar de distinta manera para todos los casos que nos son iguales obviamente, pero el Juez tendría esa opción de tomar decisiones sea a favor de la tenencia compartida o la tenencia uniparental.

Elaboración propia de la investigadora

Fuente: Entrevistados (2025)

### Análisis

Los entrevistados coinciden en que la tenencia compartida debe primar como regla en el Código de la Niñez y Adolescencia, pero no pueden perder la observancia de garantizar el bienestar y la convivencia adecuada con los hijos, púes, no es solo el tema económico sino el emocional el que se debe garantizar de esta manera, púes, la tenencia uniparental solo debe ser una alternativa cuando existan situaciones de peligro o las condiciones no permitan fijar la tenencia compartida, este es un tema importante que se está discutiendo en la Asamblea Nacional para su integración, ya incorporado en otros países, púes, si bien puede ser una regla aplicable y general se debe evaluar cada caso concreto al no ser iguales, esta alternativa debería quedar en el juzgador después de una valoración e implementación de un plan que garantice cada directriz.

#### 5. ¿Cuáles son los principales desafíos que ha enfrentado al resolver e implementar la tenencia compartida, como ha procedido en estos casos?

<b>Pregunta 5</b>	
<b>Entrevistada 1</b>	<b>DOCTOR FRANCISCO ALEJO GUANOLUISA ALMACHE</b>
No he tenido la oportunidad de aplicar esta sentencia en casos de tenencia compartida, pero en casos de este tipo de tenencias y visitas siempre los N.N.A., han sido consultados de acuerdo al Art.60 del CONA, entonces no habido un caso en el que se pueda aplicar la sentencia 28-15-IN/21.	
<b>Entrevistado 2</b>	<b>DOCTOR EDGAR RAÚL LÓPEZ TOBAR</b>
Los principales problemas son los egoísmos que existen en la pareja cuando se encuentran en conflicto ahí aparece los egoísmos, las venganzas etc., eso son los principales obstáculos que no permiten desarrollar regímenes acordes a la realidad que necesitan los niños los titulares de derecho pero se ha superado he conversado en las audiencias sobre este tema de las tenencias compartidas porque hay parejas que terminan su relación conyugal de buena manera y si no de una manera aceptable pero la mayor parte termina en malos términos entonces cuando se ha podido conversar se ha puesto en manifiesto esta tenencia compartida y la han aceptado de buena manera como régimen de visitas especialmente cuando ya son adolescentes los hijos ya tiene un criterios mucho más formados y ya no se puede obligar a que cumplan un horario de visitar. Entonces estas tenencias compartidas a partir con el régimen de visitas ya se van a ver verificadas y materializadas con la norma, los principales obstáculos somos	

los mismos padres, cuando los padres tenemos no resueltos estamos en conflicto y utilizamos a los hijos como escudo y verifiquemos que también ahí en esta sentencia se habla de la violencia vicaria que es utilizar a los hijos en los problemas de los padres.

Elaboración propia de la investigadora

Fuente: Entrevistados (2025)

### **Análisis**

El primer entrevistado y experto en derecho de familia señala que no ha tenido la oportunidad de aplicar una tenencia compartida. El segundo juzgador señala que las principales dificultades y obstáculos que han encontrado es los egoísmos que persisten en las parejas, lo que no coadyuva a garantizar regímenes adecuados que prioricen los derechos desde los intereses de los N.N.A., e importancia de la tenencia compartida para contribuir en las responsabilidades y crianza, por ello es necesario el materializar y normar las diferentes realidades para evitar la manipulación y violencia vicaria

#### **6. Recuerda. ¿Cuántas veces activó esta figura jurídica durante el año 2022?**

<b>Pregunta 6</b>	
<b>Entrevistada 1</b>	<b>DOCTOR FRANCISCO ALEJO GUANOLUISA ALMACHE</b>
No estaba en funciones en ese año.	
<b>Entrevistado 2</b>	<b>DOCTOR EDGAR RAÚL LÓPEZ TOBAR</b>
En número exactamente no recuerdo, pero no son numerosas, talvez llegaron a diez casos que se ha conversado de este tema y que han sido aceptados de buena manera. Hay usuarios que vienen con la idea de la tenencia compartida porque han escuchado, pero no saben en lo que consiste entonces se les ha guiado y resuelto estableciendo regímenes de visita cerrado, pero más largos que tienen la apariencia de visitas, pero sería ya tenencia y púes ya con la sentencia es otra cosa.	

Elaboración propia de la investigadora

Fuente: Entrevistados (2025)

### **Análisis**

El Doctor Guanoluisa señala no encontrarse en funciones en el mencionado, sin embargo, el Doctor López afirma que en el 2022 tuvo la posibilidad de conocer alrededor de diez casos teniendo una resolución favorable y aceptable con las realidades de los N.N.A., y la adecuada fijación de las resoluciones en temas de familias desde un conocimiento claro de lo que es la tenencia compartida y el régimen cerrado.

#### **7. ¿Creé que un plan de unidad familiar para la tenencia compartida es un mecanismo adecuado para tutelar derechos a la familia, como la convivencia mutua, la corresponsabilidad, el principio de igualdad y no discriminación y**

**el principio del interés superior de N.N.A., para el ejercicio de la patria potestad y bajo qué criterios?**

<b>Pregunta 7</b>	
<b>Entrevistada 1</b>	<b>DOCTOR FRANCISCO ALEJO GUANOLUISA ALMACHE</b>
Si este plan de unidad familiar se crea con el objetivo de implementar de mejor manera la sentencia <b>28-15-IN/21</b> y es beneficioso para la protección para los derechos de los N.N.A., en buena hora podría ser un plan innovador y que nos permita evitar las vulneraciones a los derechos de los N.N.A., en aras de que esta sentencia que se ha dictado en el año 2021 cobre vigencia y nosotros como juzgadores podamos hacer brillar los derechos de los N.N.A.	
<b>Entrevistado 2</b>	<b>DOCTOR EDGAR RAÚL LÓPEZ TOBAR</b>
La tenencia compartida es mucho más sana porque la uniparental de donde estamos saliendo la experiencia nos dice que el o la progenitora que tiene a cargo al hijo con tenencia le crea al hijo barreras al hijo le crea sentimientos hasta de odio, toda la negatividad que puede hablar del otro se radica en el hijo entonces es mucho más sana la tenencia compartida, ahora lógicamente a los Jueces nos pueden engañar y ahí es donde debe actuar el equipo técnico para que nos entregue una investigación completa por ejemplo rasgos de personalidad, a un que nos gustes saber que rasgos de personalidad tenemos del Juez debe saber porque la mayoría de personas tenemos deficiencias o desvíos de los rasgos de personalidad que no llegan a ser patología que no es una enfermedad psicológica pero todos tenemos, cuando estos rasgos son muchos más marcados nueve sobre diez por ejemplo ya es preocupante, entonces tampoco se puede conceder un régimen de visitar compartido de esa manera, habrá que cuidar el principio del interés superior de los N.N.A., y proteger con una tenencia uniparental. Yo soy idealista de lo que usted propone de un plan de unidad familiar pero para esto necesitamos tiempo y cambio en la mentalidad profesional, entonces yo como juzgador pido planes estructurados de planes de tenencias y visitas y los abogados me presentan en dos tres líneas exageremos de diez líneas un plan de esta naturaleza, en el caso la legislación española en el plan para la tenencia compartida puede tener unas doscientas o trecientas paginas porque ahí le detallan por fechas, por tiempo y cuales con las actividades generales que un hijo va a realizar con uno de los progenitores, priorizar fechas, por ejemplo navidad, fin de año etc., entonces un plan de esta naturaleza de convivencia armónica es mi ideal pero ya debemos ir cambiando la mentalidad de los abogados para darle la importancia que esto requiere y a los clientes nuestros hacerles ver que los hijos son importantes.	

Elaboración propia de la investigadora

Fuente: Entrevistados (2025)

### **Análisis**

Es necesaria la aplicación de la tenencia compartida, ya que, es uno de los estatus jurídicos con mayor efectividad en diferentes legislaciones y que requiere ser integrado en la ecuatoriana, al tener como finalidad garantizar que los niños, niñas y adolescentes

posean una protección idónea de sus derechos, lo que se complementa con el reconocimiento e integración del plan de familiaridad en el contexto normativo, para evitar la vulneración de los derechos y exista una mejor observancia y negociación de las necesidades y convivencia de los derechos desde el principio del interés superior del niño/a, en ciertos casos donde se presuma situaciones de riesgo en la vida de los niños se requerirá la evaluación e intervención de equipo técnico o el apoyo de un psicólogo en la planificación y desarrollo del plan debidamente aprobado por el mismo, mediante planes estructurados que posean la incidencia y convivencia armónica en un plan en el que se detalle fechas, tiempos, y relaciones personales, terapias, alimentación debidamente sustentada y no desde un plan con pocas líneas que no tenga sentido.

### 3.2. Resultados de la revisión de la sentencia de la Corte Constitucional

**TABLA 8**

*ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL A LA SENTENCIA 28-15-IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL*

Sentencia	28-15-IN/21
Derechos vulnerados	Derecho a la igualdad, derecho al cuidado, derecho a la corresponsabilidad parental, derecho al principio del interés superior del niño
Materia	Constitucional y Familia
Hechos	En la presente acción de inconstitucionalidad, los demandantes argumentan que el artículo 106, números 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia vulneran el principio de igualdad y perpetúan estereotipos de género en una sociedad patriarcal respecto a “La patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre” y “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés principio del superior del hijo o la hija””. Según su criterio, la preferencia automática hacia la madre en la patria potestad y tenencia es injustificada y no responde al principio del interés superior del niño, niña y adolescente (N.N.A.). Para sustentar su posición, citan el artículo 66, número 4 de la Constitución y los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizando un test de

	<p>razonabilidad que concluye que la distinción entre los géneros no es adecuada, ni necesaria para garantizar el bienestar de los N.N.A., A su juicio, un análisis caso por caso sería una medida más justa para determinar la tenencia, en lugar de aplicar una preferencia materna.</p> <p>Por otro lado, los accionantes afirman que la distinción entre madre y padre, prevista en la norma, no cumple con el principio de proporcionalidad, ya que sacrifica valores fundamentales como la igualdad, la corresponsabilidad parental y el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Consideran que este trato desigual perpetúa estereotipos discriminatorios hacia las mujeres y es incompatible con los derechos constitucionales de los N.N.A. En consecuencia, concluyen que la norma es discriminatoria e inconstitucional, ya que no cumple con los requisitos del test de razonabilidad. A lo largo del proceso, se presentaron varios amicus curiae que apoyaron esta posición y abogaron por la igualdad en el ejercicio de la patria potestad y la tenencia.</p>
<p>Crterios de aplicación en la tenencia igualitaria vs la tenencia compartida</p>	<p>La Corte Constitucional establece que la tenencia es una forma de ejercer la patria potestad, y que esta no se estaría vulnerando púes, los padres poseen diferentes derechos sobre sus hijos y la tenencia es el encargo a uno de ellos, mientras la tenencia igualitaria es respetar los roles de cada uno e identificar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, sin importar el sexo de la persona, púes, ello no establece la calidad de cuidado y crianza, sino son otros factores, estableciendo un régimen de visitas coordinado entre los padres, sin valorar su eficacia, además se deja de tutelar derechos, al no considerar aspectos centrales en pro de la tenencia compartida, como lo es el bienestar de los hijos a convivir y tener una relación con ambos progenitores y el no privar de verlos por falta del pago de pensiones alimenticias.</p>

<p>Valoración de capacidades de ambos progenitores para el ejercicio de la tenencia desde la perspectiva de género</p>	<p>Se establece que, La valoración de las capacidades de ambos progenitores para el ejercicio de la tenencia desde una perspectiva de género debe considerar de manera equitativa las habilidades, recursos y responsabilidades de cada progenitor sin caer en estereotipos de género que puedan influir negativamente en la decisión. En lugar de asumir que, tradicionalmente, la madre es más apta para ejercer la tenencia, o que el padre no tiene las mismas capacidades para asumir la crianza, se debe realizar una evaluación basada en las capacidades específicas de cada uno para proporcionar un entorno adecuado y saludable para el niño o la niña.</p> <p>Desde la perspectiva de género, es crucial reconocer que tanto hombres como mujeres pueden desempeñar roles parentales significativos, y que la distribución de las responsabilidades debe basarse en la igualdad de oportunidades y capacidades de cada progenitor. Los factores para valorar incluyen el nivel de compromiso y disponibilidad de cada progenitor, su capacidad emocional para establecer vínculos saludables con el niño, su estabilidad financiera y las condiciones del hogar. Además, el análisis debe tener en cuenta cómo los roles de género sociales pueden influir en las expectativas y prácticas de crianza de cada progenitor, asegurando que estas percepciones no sean un obstáculo para la equidad en el ejercicio de la tenencia.</p> <p>La evaluación por el juzgador debe, por lo tanto, ser exhaustiva, centrada en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes y libre de prejuicios de género, garantizando que ambos progenitores sean considerados de manera justa, en función de su capacidad para proporcionar una crianza adecuada, respetuosa y equilibrada.</p>
<p>Necesidad de una reforma legislativa en apoyo al plan de parentabilidad.</p>	<p>La necesidad de una reforma legislativa en apoyo al plan de parentalidad es crucial para asegurar que los criterios legales para la tenencia compartida sean consistentes con el</p>

	<p>principio de corresponsabilidad familiar, adaptándose a las realidades actuales y las diversas estructuras familiares, pues, esta reforma debe establecer normas claras que definan parámetros específicos para una tenencia compartida efectiva, considerando excepciones, como los casos de violencia, que deben ser tratados con especial atención. La ley debe garantizar que la tenencia compartida no sea una mera formalidad, sino una práctica real, que refleje el compromiso de ambos progenitores con el bienestar del niño, permitiendo una crianza equilibrada y equitativa.</p> <p>Además, es esencial que la reforma considere la pensión alimenticia de manera proporcional a las capacidades económicas de cada progenitor y a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Si existe una diferencia en los recursos económicos de los progenitores, quien disponga de mayores facilidades deberá contribuir con una cuota para equilibrar el nivel de vida del niño en ambos hogares. Igualmente, debe establecerse un marco para la ubicación, el tiempo de convivencia, las responsabilidades y las visitas, permitiendo que se ajusten a las necesidades y deseos de los niños, niñas y adolescentes, según su edad y grado de madurez. La reforma también debe diferenciar claramente el régimen de visitas del régimen de tenencia compartida, asegurando que no se vean alteradas las relaciones parentales por incumplimientos, y reconociendo la importancia de la figura de ambos progenitores en el desarrollo emocional, legal y social del niño.</p>
<p>Elementos normativos, psicológicos y sociales sobre la tenencia igualitaria y la tenencia compartida.</p>	<p>Desde un punto de vista normativo, la tenencia igualitaria y la tenencia compartida deben estar sustentadas por un marco legal que garantice la igualdad de derechos y responsabilidades entre los progenitores. Esto implica una legislación que promueva la corresponsabilidad parental, sin que se asuma de manera predeterminedada que uno de los progenitores, tradicionalmente</p>

la madre, debe ser el principal cuidador del niño. La normativa debe incluir directrices claras sobre el reparto del tiempo y las responsabilidades de cuidado, además de establecer mecanismos para revisar y modificar los acuerdos de tenencia conforme a las necesidades cambiantes de los niños, niñas y adolescentes. También es esencial que las leyes establezcan excepciones, como en casos de violencia familiar, para proteger el bienestar del niño.

Desde una perspectiva psicológica, la tenencia compartida ofrece un entorno más equilibrado para el desarrollo emocional y social del niño, ya que permite una relación cercana y constante con ambos progenitores, lo que fomenta un sentido de seguridad y estabilidad. Los estudios sugieren que los niños que experimentan tenencia compartida suelen mostrar niveles de ansiedad y mayores niveles de autoestima. El reparto equilibrado de las responsabilidades también reduce los conflictos parentales, lo que beneficia al niño al proporcionarle un ambiente familiar más armonioso. Sin embargo, es necesario tener en cuenta las características individuales del niño, su edad y sus necesidades emocionales, ya que una transición brusca o forzada entre hogares puede tener efectos adversos.

En el ámbito social, la tenencia igualitaria y la tenencia compartida desafían los estereotipos tradicionales de género, promoviendo un cambio hacia una visión más equitativa de la crianza de los hijos. Esta perspectiva reconoce que tanto el padre como la madre tienen roles importantes en la formación emocional, psicológica y social de sus hijos, ya que, además, fomenta la implicación activa del padre en el cuidado diario, lo que contribuye a una mayor corresponsabilidad y equilibrio en el hogar. Es imperante recalcar que, a nivel social, la tenencia compartida también permite que los niños crezcan con un sentido más claro de la igualdad de género y la cooperación, lo cual

	puede influir positivamente en la forma en que perciben las relaciones interpersonales y familiares en el futuro.
--	---

Fuente: Corte Constitucional (2021), Elaboración propia (2024).

## **DISCUSIÓN**

La presente investigación tuvo como propósito primordial determinar la pertinencia de la aplicación de la tenencia compartida como un mecanismo de tutela a los derechos de los N.N.A. en la Unidad Judicial del Cantón Cotacachi en el del periodo 2022, desde una enfoque a la sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional, la realización de las entrevistas y una revisión documental para garantizar la titularidad de los derechos, el principio del interés superior del niño/a y adolescente, el derecho al cuidado y la corresponsabilidad parental, a través de un plan de familiaridad y el cumplimiento de la normativa nacional e internacional siendo una investigación novedosa e ilustrativa.

El reconocimiento de los derechos de los niños ha tenido una lucha constante por su aplicación prioritaria a través de los años, toda vez, que en un principio eran reconocidos como objetos de derechos dentro de la Declaración de Ginebra y Declaración sobre los derechos del niño instrumentos legales que imperaron la promulgación de los derechos y protección (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011).

Posteriormente gracias a la Convención sobre los derechos del niño (1989), establece que deben ser escuchados e intervenir en asuntos de interés, calificándolos como sujetos de derechos, reconociendo el principio del interés superior y las responsabilidades del Estado y la sociedad para este grupo de atención prioritaria aspectos que fueron incluidos en el Ecuador desde la Constitución de 1998 y la de 2008 y el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) con aspectos centrales como los derechos humanos, la corresponsabilidad y los mecanismos de protección (Salazar, 2007).

Se debe mencionar que de acuerdo con los expertos el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), requiere nuevas reformas que la Asamblea Nacional discute para una adaptación social e inclusión de nuevas figuras jurídicas como lo es la tenencia

compartida, los lineamientos para otorgar la tenencia uniparental o compartida, los diferentes tipos de familia, las cuestiones de alimentos, entre otras prácticas jurídicas las que requieren tener un criterio reglado específico para la unificación de criterios jurídicos, así también busca dejar ciertas normas en desuso.

La tenencia compartida en el contexto ecuatoriano desde el precedente jurisprudencial es considerada como una medida alternativa la que se aplica cuando el padre y la madre no han llegado a un acuerdo, para ello, el juzgador debe efectuar una valoración de cada caso y si ambos progenitores poseen estabilidad psicológica, adecuadas condiciones de vida, la posibilidad de asegurar el acceso a la educación y satisfacción a las necesidades básicas, se escucha al menor y en caso de que no se detectan situaciones de riesgo se concede la tuición compartida, así mismo sin ninguna valoración, cuando existe acuerdo de los padres se acepta el convenio siempre que se escuche al menor, sin embargo, en el caso de conciliación no se realiza una evaluación profunda.

Se coligen los deberes de los progenitores los cuales garantizan los derechos y las necesidades psicológicas, afectivas, intelectuales, materiales y espirituales para una correcta protección y promoción, los que ayudan a proveer recursos relacionados a la armonía y unidad familiar, el ejercicio de los derechos, educación, cultura, actividades recreativas, la salud, aplicar medidas preventivas, y demás obligaciones que permitan asegurar la dignidad humana y la convivencia, para así evitar situaciones de vulnerabilidad y discrepancias no saludables como lo afirma la Teoría Familiar Sistemática de Bowen (Rodríguez y Martínez, 2015).

En su caso, la tenencia uniparental sigue siendo la regla general, para ello la Corte Constitucional (2021), ha profundizado en nuevos lineamientos que los juzgadores deben observar para el encargo a uno solo de los progenitores, y se garantice en todas sus formas el principio del interés superior del niño, al establecer una valoración igual de género y no preferente para la madre, salvo en los casos en los que se demuestre que el N.N.A. es lactante y sus necesidades biológicas requieren estar con su madre, siempre que sea en prevalencia de las necesidades del infante.

De esta manera Badaraco (2018), señala que la tenencia es una cuestión colateral a la separación o el divorcio, por lo que, la tenencia compartida es una necesidad legal, social y estatal, para proteger la familiaridad, toda vez que, la cultura actual de los progenitores es incompatible con los deseos de los hijos, tal es así que, refiere que prima

el deseo del padre o madre por la permanencia del progenitor ante la retención legal del hijo, exigir una manutención y establecer una manipulación del N.N.A, lo que genera inestabilidad, inseguridad y una afectación al desarrollo de la personalidad, por ello es necesario exista normas específicas y consideración de las conductas sociales de la humanidad, para una adecuada la valoración por parte del juzgador.

Según Holguín (2018), al ser los progenitores los principales responsables de la procreación, es lógico que también asuman la responsabilidad directa de su educación y crianza, ya que, los niños requieren de la participación constante de ambos padres, tanto dentro como fuera del hogar, así como el fomentar las relaciones afectivas y establecer una comunicación adecuada.

De acuerdo con Quevedo et al. (2019) y Ceballos y Cabrera (2024) señalan que el principio del interés superior del niño debe prevalecer como regla, principio y derecho, por lo que, la aplicación de la tenencia compartida, establece la necesidad de precautelar y asegurar los derechos y deberes, así como el fomentar nuevas formas de familia las cuales se encuentran debidamente protegidas en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, por lo que, se encuentran protegidos y poseen el derecho de convivir tanto con el padre como la madre, estableciendo la importancia de instaurar la tenencia compartida desde una enfoque al principio del interés superior en el ordenamiento jurídico y crear reglas debidamente claras y específicas, para que sean aplicadas por la autoridad competente.

En este contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) dispone en su artículo 9, numeral 3, que los Estados deben garantizar el derecho del niño a mantener contacto regular con ambos progenitores, salvo que esto sea contrario a su principio del interés superior.

El artículo 27, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que los padres tienen la responsabilidad primordial de proporcionar las condiciones necesarias para el desarrollo integral del niño, dentro de sus capacidades económicas.

En el artículo 118 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), alude que la tenencia será resuelta mediante decisión judicial, observando la situación que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, considerando se estime una preferencia a las necesidades, cuidado y protección, actualmente se fija la tenencia por acuerdo, por

falta de acuerdo desde una evaluación y una observación a las necesidades y el bienestar del N.N.A., desde un estudio a cada caso concreto, de ser necesario se considera situaciones de riesgo, sin embargo, la tenencia compartida es una situación legal que se atribuye como una medida alternativa.

Se señala que, la tenencia no altera el adecuado ejercicio de la patria potestad la que permanece para los dos progenitores, sin embargo, en la realidad, quién ejerce la tenencia, ejerce el encargo y asume una responsabilidad total en el cuidado, crianza y convivencia, en concordancia con el artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) que señala la necesidad de escuchar al N.N.A., de acuerdo con la edad, madurez y el respeto a lineamientos efectuados por los progenitores para una vivencia armónica, por su parte el artículo 106, núm. 2 declaro la inconstitucionalidad de preferencia de género a la madre cuando las circunstancias no se adecuen a la necesidad biológica, igualdad y no discriminación (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Para mejorar la aplicación de la tenencia de acuerdo con el artículo 260 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) las decisiones judiciales deben alinearse con el principio del interés superior del niño, pues, es crucial fortalecer la colaboración interdisciplinaria entre jueces, psicólogos y trabajadores sociales, pues, la intervención de equipos técnicos especializados en la niñez y adolescencia, es limitada pero permiten establecer situaciones de riesgo o la factibilidad de la tenencia compartida o uniparental, cuando existe duda por el juzgador de la realidad del N.N.A., al efectuar un reconocimiento de las necesidades e implicaciones de la tenencia.

Por ello es necesario capacitar a los jueces en la evaluación de casos de tenencia compartida, estableciendo protocolos uniformes y promoviendo la creación de equipos interdisciplinarios dentro de los juzgados de familia, con el fin de reducir las tensiones familiares y los tiempos procesales, cuando exista sospecha de vulneraciones de derechos, por esta razón, se requiere escuchar al menor a puerta cerrada, y es necesario que el juzgador motive a los padres la obligación de tomar terapia para que comprendan de mejor manera las responsabilidades y limitaciones que refiere la tenencia compartida por el bienestar del niño, niña y adolescente.

La corresponsabilidad parental implica un compromiso legal, social y emocional de los padres en el cuidado, crianza y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, promoviendo su bienestar con el respaldo del Estado, la sociedad y la familia, ya que, este marco legal, la corresponsabilidad familiar refiere a la distribución

equilibrada de las labores productivas y reproductivas, con el objetivo de lograr una conciliación más justa entre el ámbito laboral y el familiar para hombres y mujeres.

Esta perspectiva se reconoce como un pilar fundamental para el desarrollo social de los países, ya que influye en la organización de las familias, en la equidad de roles y, especialmente, en la percepción que tienen los padres sobre su capacidad para ejercer la parentalidad de forma efectiva. Investigaciones recientes señalan que la corresponsabilidad familiar fomenta mayores niveles de autonomía y confianza en los padres, lo cual fortalece tanto la relación entre ellos como la que mantienen con sus hijos, lo que claramente se busca con la tenencia compartida y el plan de familiaridad para la progresión de derechos (Gómez y Jiménez, 2015).

Por su parte, Narváez (2017), establece que la familia es la institución más importante en las que puede estar inmersa el ser humano, pues, así lo ha establecido la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 44, mencionando que se debe prever de todos los medios necesarios para garantizar las necesidades básicas y la unidad familiar lo que lastimosamente no se está cumpliendo con el régimen de visitas el cual representa falencias, pues, no precautela las relaciones filiales entre los padres e hijos, así tampoco establece reglas o medidas adecuadas en caso de incumplimiento del régimen para uno de los padres dificultando su aplicación, pues, menciona que el tomar medidas penales no es la solución y que las medidas de protección son inaplicables.

Así mismo, el régimen de visitas a constituido una forma de violencia vicaria al establecer que por venganza del progenitor encargado al otro progenitor se afecta los derechos del niño, niña y adolescente al no permitir una relación parento filial, así mismo existe una penalización de paternidad por incumplimiento a las pensiones alimenticias creando conflictos y limitando las relaciones entre padres e hijos, lo que no sucede con la tenencia compartida, en donde a lo mucho se fija una cuota cuando exista mejor situación económica por uno de los progenitores y se prevalece el principio del interés superior del N.N.A., y no de los padres, quienes acceden al mismo para una sana convivencia y así evitar la privación de libertad por deudas, descuido de uno de los progenitores y desconocimiento de responsabilidades.

El camino, para la tenencia compartida en el contexto de la sociedad no es fácil, toda vez que, es cambiar los estereotipos tradicionales, pero es necesario, porque no se trata de un beneficio para los padres sino para los hijos como tal.

Pues, de acuerdo con el Doctor Edgar López, establece que para una aplicación del régimen de visitas establece que este debe ser cerrado y debe ser mediante un plan de las visitas y como serán efectuadas al régimen abierto no ser eficaz, pues, los padres olvidan sus obligaciones parentales y la corresponsabilidad por ello, establece que es importante la injerencia de reformas legales las que empiezan a ser discutidas por la Asamblea Nacional en pro de los derechos de los niños.

Por ello, la tenencia compartida contribuye a un desarrollo emocional y social más equilibrado para los niños, niñas y adolescentes, pues, fomenta la relación constante con ambos progenitores, una buena comunicación y la creación de lazos afectivos, además, desde una inclusión social y legal la tenencia compartida, coadyuva a dejar de lado los estereotipos tradicionales de género, promoviendo una visión más equitativa de la crianza y contribuyendo a una implicación activa de ambos progenitores en el derecho al cuidado de los hijos, este modelo contribuye a fortalecer la relación parental y a garantizar un ambiente propicio para el bienestar de los N.N.A.

Por otro lado, se ha evidencia que la parentabilidad compartida permite que ambos progenitores cumplan de manera equilibrada con sus obligaciones y responsabilidades, fomentando entornos que favorecen el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Se debe señalar, que los nuevos criterios para la aplicación de la tenencia compartida como la tenencia uniparental, a un no han sido legalizados e incorporados en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) ocasionando inseguridad jurídica, pues, si bien es cierto los precedentes jurisprudenciales tiene supremacía constitucional al rango de la Constitución del 2008, no se visibilizan con facilidad los lineamientos para la aplicación de la sentencia ocasionando no exista uniformidad en los criterios para la aplicación de la tenencia compartida por los juzgadores. Así mismo, el Doctor López, en su entrevista manifestó que la Asamblea Nacional se encuentra discutiendo una nueva normativa que se adecue a las necesidades actuales de los N.N.A.

Así también, la investigación demuestra que es transcendental el reconocer a los diversos tipos de familias, que van más allá del modelo tradicional, como lo son los progenitores con el cuidado compartido de los hijos, que se extiende hasta más allá de los padres como los abuelos, tíos incluso hermanos.

Se determina que, la tenencia compartida es el mecanismo legal más idóneo para asegurar la convivencia familiar, el crear lazos afectivos, una estabilidad emocional, psicológica y una adecuada comunicación permiten un mejor desarrollo de la personalidad en un entorno adecuado provocando una correcta unidad familiar y reduce los riesgos de problemas a lo largo de la vida del hijo por la falta de presencia de uno de los padres. Por ello, la ausencia de regulación concreta dificulta su implementación generalizada y uniforme, lo que puede limitar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para Australian Government (2021) el plan de parentalidad o familiaridad es un acuerdo voluntario entre los progenitores sobre la crianza y cuidado de sus hijos tras una separación, con el objetivo de priorizar el bienestar de los titulares de derecho, con este plan se busca detallar las responsabilidades de cada progenitor, la distribución del tiempo con los hijos, las decisiones importantes que deberán tomarse conjuntamente (como la educación o la salud) y cómo se resolverán posibles disputas, el que debe ser jurídicamente vinculante, tal como se incluye en la legislación argentina y debe ser presentado ante el juzgador de familiar para que sea aprobado al verificar no existan situaciones de riesgo, sea voluntad del N.N.A., y no vulnere derechos.

De esta manera, se establece la pertinencia de aplicar la tenencia compartida como una regla normativa general para todos los casos siempre que exista una evaluación de cada uno de ellos, y aplicar la tenencia uniparental como excepción cuando existan situaciones de riesgo como violencia o cuando las circunstancias no permitan aplicarla. Así también, es necesario que el Ecuador adopte un plan de familiaridad el que se acople a los parámetros de la sentencia de la Corte Constitucional en pro de los derechos del N.N.A. y el principio de interés superior, en el caso de que uno de los progenitores posea una mayor remuneración o estabilidad económica se podrá fijar una cuota para que el niño goce del mismo nivel de vida en las dos casas.

El tener la tenencia compartida o uniparental, implica responsabilidades y derechos iguales para garantizar el bienestar del niño/a y adolescente establecer, lugares cercanos, fijar horarios para las fechas festivas, vacaciones y fines de semana con la finalidad de que exista una participación en la vida de los hijos. Es así como, los entrevistados señalan que prefieren fijar un régimen cerrado ante la negligencia e incumplimiento del régimen abierto, mediante un plan de visitas que debe ser cumplido y es supervisado por los juzgadores cada cierto tiempo, con la finalidad de que se cumplan

con todos y cada uno de los derechos, pero de acuerdo a la investigación el régimen de visitas es ineficaz.

Si bien, en la actualidad se puede fijar una tenencia compartida, como una tenencia uniparental, la sociedad está preparada para cambios sistemáticos, que contribuyan a la fijación de la parentabilidad compartida, la que va más allá de los problemas de la separación, el divorcio y violencia vicaria, mismos que no pueden intervenir con los intereses y el bienestar del N.N.A. lo que debe asegurar el principio de legalidad, debido proceso, el principio de interés superior, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y derechos como la convivencia, la corresponsabilidad parental, familiar, social y estatal, la vida digna, cultura, ambiente, alimentación y el derecho a que el N.N.A., sea escuchado.

Se permitió, demostrar que la tenencia compartida es un nuevo mecanismo legal para garantizar los nuevos y diversos tipos de familia y la titularidad de los derechos para el cuidado, crianza y adecuada convivencia, desde un contraste entre la normativa legal y las consecuencias emocionales de las decisiones de tenencia en función del bienestar infantil.

Para que este modelo de tenencia compartida funcione de manera adecuada debe estar contenido en un instrumento que regule este régimen, es decir un plan de familiaridad con criterios base que se deben incluir al aplicar la tenencia compartida y son los siguientes:

**a) Lugar y tiempo en que el N.N.A. permanece con cada progenitor:**

Es decir, se debe establecer a cuantos kilómetros vivirán cada uno de los progenitores para que el N.N.A., se pueda trasladar de un lugar a otro con facilidad y sin salir de su entorno de amigos, familiares, escuela, centro de salud y centros de entrenamiento. Así mismo, se deberá determinar los tiempos en las que cada uno de los progenitores permanecerá con el N.N.A., el que será proporcional con las actividades que el hijo realice respecto del Interés Superior, en caso de que uno de los padres conviva con el niño/a y adolescente mayor tiempo, se asignará una cuota alimentaria, siempre que se respeten los tiempos.

**b) Responsabilidades que cada uno asume:**

Los progenitores, establecerán las responsabilidades que cada uno asumirá para satisfacer las necesidades del N.N.A., o en su caso un 50% y 50% en cada una de sus necesidades como es la escuela, el plan de salud, el generar un ahorro, el asumir la recreación de acuerdo al tiempo que permanezca con cada uno de los padres, la alimentación que deberá ser asumida en cada convivencia con la madre o el padre, en caso de no tener un mismo ingreso económico o relativo se procederá a asignar una cuota que permita garantizar que los hijos vivan en uno o el otro lugar de manera digna en el ámbito familiar, social y parental.

**c) Régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor:**

Se deberá, efectuar un estudio socio económico, para así asignar terapias gratuitas a través de incentivos a los psicólogos con el fin de que tengan una terapia psicológica y emocional, en caso de contar con el dinero se establecerá una lista de psicólogos escogido por los progenitores para que efectúe la terapia y aceptación de la situación actual a la que se enfrentan motivo de la separación y divorcio, para que así, puedan educarse de cómo manejar e interactuar ante las diferentes situaciones a las que se enfrentaran para priorizar el bienestar del N.N.A. Generando una comunicación constante, pacífica y saludable y un régimen de visitas idóneo donde los conflictos que puedan suscitarse se separen de la relación parental y se arreglen en el juzgado, psicólogo y trabajador social de ser necesario.

**d) Asignación o fijación de cierta cantidad de dinero para el titular de derecho cuando uno de los padres posea menores ingresos**

Se fijará una cuota después de verificar los ingresos de cada uno de los progenitores, misma que podrá subir o bajar de acuerdo a los incidentes actuales, considerando que no se debe ocultar los ingresos que perciben, pues, es para el bienestar de los hijos, por ello, se requieren cambios que precautelen las necesidades de los N.N.A., de manera digna.

**e) El N.N.A participará en dicho plan dependiendo de la edad y madurez del menor**

En la elaboración del plan de familiaridad es importante que si el N.N.A., participe de sus opiniones, establezca exigencias y se escuche su voluntad, siempre que goce de un

criterio, madurez y aceptación, sin que se vea influenciado por las discrepancias de cada uno de los padres, el plan es sujeto a modificaciones siempre que se ajusten al interés superior y a los derechos de la niñez, el que debe ser aprobado y respetado por el juzgador, como verificador de las garantías básicas y cumplimiento de los acuerdos referidos. Además, de visualizar situaciones de riesgo o cuando no existe la posibilidad de aplicar una tenencia compartida por las actividades o situaciones de trabajo.

**f) El juez escuchará al hijo sobre sus decisiones y si lo requiere solicitará informes técnicos:**

Es realmente importante cumplir con la Convención de los derechos del niño y el Código de la Niñez y Adolescencia como lo es atender las opiniones, reacciones y posturas del N.N.A., para que así, el juzgador pueda encontrar situaciones de peligro y abordar las mismas, así como si el N.N.A., están de acuerdo con la tenencia compartida o sus deseos son diferentes, y de ser necesario se convocará al equipo técnico.

Todos estos requisitos deben ser atendidos para generar estabilidad emocional en la vida del N.N.A., así como precautelar su bienestar y dignidad, los que serán atendidos independientemente de si existe acuerdo o no.

El eje central del plan de familiaridad es principio de interés superior del N.N.A., debe cumplir con los criterios ya descritos y de igual manera considerando los parámetros de la Corte Constitucional, dicho plan deberá ser elaborado con ayuda del abogado o abogados patrocinadores, los que deben observar los derechos de los niños, niñas y adolescentes antes de los intereses de los progenitores. El plan será entregado al juzgador con la demanda, para que sea evaluado, valorado y aprobado en Audiencia, en caso de requerir diligencias adicionales las deberá solicitar previo a la Audiencia, a fin de resolver los alimentos, tenencia y en su caso régimen de visitas.

Se debe considerar que el plan de familiaridad debe permitir adaptaciones a cambios tomando en cuenta las necesidades cambiantes del N.N.A., es decir que dicho plan no puede ser permanente, si no dinámico, de acuerdo desarrollo del N.N.A. y las necesidades psicológicas, las que varían acorde a su edad y entorno social. El plan de familiaridad debe estar sujeto a evaluaciones de manera frecuente con intervención judicial.

## CONCLUSIONES

En relación a la pregunta de investigación ¿Existe pertinencia para la aplicación de la tenencia compartida como mecanismo de tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (N.N.A.)? Se concluye lo siguiente:

Se determina, la pertinencia de incorporar la tenencia compartida como un mecanismo legal que debe ser adoptado en la normativa especial del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como una regla aplicable a todos los casos desde una valoración individualizada en relación con los lineamientos entregados en la sentencia de la Corte Constitucional y la perspectiva de aplicar una tenencia uniparental en situaciones de riesgo o cuando las circunstancias no permitan aplicar una tuición compartida.

Es trascendental, efectuar un plan de familiaridad el que se priorice el bienestar, los intereses, la titularidad y tutela de los derechos humanos, donde se deje de lado los problemas que existan entre los padres, al ser una de las principales razones por las que, no se efectúan acuerdos amigables y prioriza el bienestar del menor, lo mejor del plan es que es supervisado por el juzgador, evaluado, aprobado y garantizado, señalando de ser necesario lineamientos adicionales cuando lo considera necesario, siempre que se escuche la voluntad del N.N.A., aspectos comparados y atribuidos en la legislación argentina.

La tenencia compartida no puede seguir siendo aplicada como un mecanismo alternativo conforme lo dispuesto en la Sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional, o por acuerdo de los padres, toda vez que, requiere ser una regla de aplicación obligatoria que permita efectuar una evaluación de caso por caso independientemente de un acuerdo o a falta de este, por los progenitores, en donde se asegure el principio de interés superior de los N.N.A., por encima del de los padres y establecer excepciones para fijar la tenencia uniparental la que no desaparece y se utiliza cuando es conveniente.

La tenencia compartida en el contexto ecuatoriano desde el precedente jurisprudencial es considera como una medida alternativa la que se aplica cuando el padre y la madre no han llegado a un acuerdo, para ello, el juzgador debe efectuar una valoración de cada caso y si ambos progenitores poseen estabilidad psicológica, adecuadas condiciones de vida, la posibilidad de asegurar el acceso a la educación y satisfacción a las necesidades básicas, se escucha al menor y no se detectan situaciones de riesgo se concede la tuición compartida, así mismo sin ninguna valoración, cuando

existe acuerdo de los padres se acepta el convenio siempre que se escuche al menor, sin embargo, en el caso de conciliación no se realiza una evaluación profunda.

El derecho al encargo es una forma de la patria potestad, y que su ejercicio no se encuentra limitado por la tenencia, sin embargo, se logra demostrar que el régimen de visitas resulta ineficaz, más aún cuando es abierto, toda vez que, los padres dejan de visitar y convivir con los hijos por dificultades con la expareja debido a cuestiones de alimentos, parento – filiales, y la aparición de una nueva pareja de la relación sentimental. De esta manera, se demuestra la necesidad de incluir la tenencia compartida como un mecanismo legal que se adapte a la sociedad y a nuevos lineamientos siempre que verse los intereses del N.N.A., y el garantizar los derechos de familia, con las excepciones pertinentes en la tenencia uniparental.

El reconocimiento de la patria potestad en relación a la tenencia compartida implica el cumplimiento al derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, derecho a la corresponsabilidad, además de las obligaciones que poseen los progenitores para precautelar el interés del niño, niña y adolescente, a fin de procurar el bienestar de los hijos y generar una mayor estabilidad, por lo que, la tenencia compartida debe ser incorporada en la normativa ecuatoriana para una mayor seguridad jurídica, mediante la que se garanticen los derechos referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías constitucionales.

El reconocimiento a la tenencia comprendida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, establece la posibilidad de otorgar el encargo por acuerdo mutuo de los padres, se señalan criterios como el escuchar a los N.N.A., valorar las capacidades de los padres para satisfacer las necesidades de los hijos, el valorar no exista violencia y auxiliarse de informes técnicos, para así garantizar que los derechos de los niños, niñas y adolescente, sean tutelados y no perjudique su bienestar, desde una interpretación integral del Código de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo, dichos criterios pueden ser valorados para fijar una tenencia compartida o excluir la misma cuando sea necesario, pues, un hijo no quiere decidir con quién quedarse, sino estar siempre a sus padres, por ello es necesario considerar las importancia y beneficios de este tipo de tenencia considerando la teoría familiar.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda, a la Asamblea Nacional el incorporar a la tenencia compartida como medida o regla preferente en el Código de la Niñez y Adolescencia y la tenencia uniparental como una medida alternativa o de excepción, partiendo del plan de familiaridad el que debe garantizar cada uno de los criterios indicados en el presente trabajo a fin de que definan los alcances, condiciones y excepciones, permitiendo asegurar el interés superior del N.N.A., la convivencia, parentabilidad, familiaridad y dignidad, dejando de lado los sentimientos subyacentes de los padres.

Se recomienda, establecer un criterio unificado por parte de los Juzgadores, mediante la aplicación de lineamientos normativos a favor de los derechos y en base al interés superior del N.N.A., desde una validez formal y material, la que permita efectuar una validación en cada caso de acuerdo a las diferentes circunstancias que puedan suscitarse, a nivel económico, familiar, legal, psicológico y asistencial, para así considerar las situaciones de riesgo, el derecho de los N.N.A., el ser escuchado, la participación del equipo técnico de las Unidades Judiciales y necesidades biológicas del infante.

Se recomienda, establecer incentivos a través del Estado para los psicólogos a fin de que puedan efectuar terapias gratuitas, descuentos y la importancia de efectuar informes entregados al juzgador, para validar el cumplimiento del plan de familiaridad y lograr que los padres lo asuman con responsabilidad y estabilidad afectiva por el bienestar del menor.

Se recomienda, a la Función Legislativa no desaparecer del ordenamiento jurídico la figura de alimentos, pero que exista una mejor clasificación y adaptación de la misma en los casos de tenencia compartida, para asegurar la vida digna, la parentabilidad y el interés superior de los N.N.A., a fin de que exista una cuota proporcional a las responsabilidades de los progenitores e ingresos económicos para con sus hijos.

Se recomienda, el desarrollo de políticas públicas que ayuden a establecer una aplicación idónea del plan de familiaridad, el que motive la estabilidad, comunicación, estabilidad emocional, lazos filiales, corresponsabilidad parental, familiar, estatal y social y protección de los derechos humanos, en el marco de la normativa nacional e internacional, y la observancia y aplicación de mecanismos y herramientas que permitan asegurar que los padres de familia tengan una convivencia adecuada, al precautelar los intereses y necesidades de este grupo de atención prioritaria.

Se recomienda, a la Asamblea Nacional, plasmar una adecuada materialización de

los derechos, mediante el reconocimiento de los diferentes tipos de familia, para así cumplir con los postulados constitucionales y una protección adecuada al interés superior, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, R. (2010). *La Tenencia de Menores*. Quito: Gráficas Cárdenas.
- Alessio, M. (2007). *Derecho de Familia*. México D. F.: Rubinzal.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial Nro. 449, 20 de octubre del 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial Nro. 737, 3 de enero de 2003.
- Asociación Española de Pediatría [AEP]. (2014, febrero). *Crecimiento durante la pubertad y la adolescencia*. <https://enfamilia.aeped.es/edades-etapas/crecimiento-durante-pubertad-adolescencia>
- Asimbaya Portillo, B. (2022). *La custodia compartida y su alcance en la legislación ecuatoriana* (Trabajo de titulación para la obtención del Título de Licenciatura en Derecho). Universidad de Los Hemisferios, Facultad de Derecho. <https://backdSPACE.uhemisferios.edu.ec/server/api/core/bitstreams/dbd46386-f54f-45c9-ba65-fabfa865b961/content>
- Bravo, I. (2016). *Edad de inicio de vida sexual de los adolescentes de tercero de bachillerato de un colegio laico, un colegio religioso y un colegio militar de la ciudad de Quito y la relación que existe en su preferencia de anticoncepción, prácticas y orientación sexuales* [Disertación Previo a la Obtención del Título de Médico Cirujano]. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/13920/TESIS%20IVONNE%20PAULETTE%20BRAVO%20GALARZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carvajal Peñaherrera, M. A., & García Erazo, E. C. (2023). *La corresponsabilidad parental en los procesos de fijación de tenencia*. *Latam*, 4(2), [páginas]. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.767>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cedeño, J. (2022). *El derecho de igualdad frente a la tenencia compartida*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8483034>

- Cedeño Cobeña, M. A., Jiménez Zambrano, A. D., Santana Argandoña, S. S., & Alcívar Toala, M. E. (2024). La tenencia compartida en Ecuador como asunto transigible en mediación bajo el principio de voluntariedad [*Shared custody in Ecuador as a negotiable matter in mediation under the principle of voluntariness*]. *Revista Lex*, 7(27, Número extraordinario), 1449–1463. <https://revistalex.org>  
ISSN: 2631-2735
- Cangas Oña, L. X., Machado Maliza, M. E., Hernández Ramos, E. L., & Tixi Torres, D. F. (2019). El incumplimiento al régimen de visitas y su vulneración al derecho a la convivencia familiar. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, (7) 60. Recuperado de <http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>
- Cruzat Olavarrieta, A. (2007). *Teoría de sistemas naturales de Murray Bowen: un nuevo entendimiento de los procesos de salud/enfermedad al interior de las familias y las organizaciones*. Medwave. <https://www.medwave.cl/puestadia/congresos/934.html?lang=>
- Congreso de la Nación. (1869). Código Civil de la República Argentina . Ley n.º 340, promulgada el 29 de septiembre 1869.
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). Convención sobre los Derecho de Niño. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>
- Código Civil del Distrito Federal Mexicano. Artículo 283; Código Civil Chileno. Artículo 225.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia STC 12085–2018 de septiembre 18 de 2018.
- Convención sobre los derechos de los niños, 1990. Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005.
- Campaña, F. S. (2016). Análisis del Código de la Niñez y Adolescencia del *Ecuador*. *Revista Jurídica*, s/n. <https://www.revistajuridicaonline.com/2006/01/anlisis-del-cdigo-de-la-niez-y-adolescencia-del-ecuador/>
- Cid de León, G. (2020). La custodia compartida en México. *Revista Adefinitivas compartimos Derecho*. <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/la-custodia->

compartida-en-mexico-a-cargo-de-gabriela-cid-de-leon-  
b/#:~:text=Est%C3%A1%20se%20trata%20de%20un,sus%20conveniencia%20  
y%20circunstancias%20particulares

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. (1994). El Cairo.  
[http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iinv/1\\_ConfInter\\_Poblacion\\_y\\_Developmento\\_ElCairo.pdf](http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iinv/1_ConfInter_Poblacion_y_Developmento_ElCairo.pdf)

Chunga, F. (2000). Código de los niños y adolescentes. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres.

Espinoza, M. (2021). La Tenencia Compartida. Estudio Doctrinario – Jurisprudencial y análisis crítico para su aplicación. Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E. I. R. L.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF (2013). Guía de paternidad activa para padres. Santiago de Chile.

García, A. (s/f). Teoría Familiar Sistémica de Murray Bowen. Diapositivas.  
/presentation/493515221/Teoria-Familiar-Sistemica-de-Murray-Bowen

Gaona, L. (2014). “Reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, para hacer aplicable la resolución de la tenencia provisional a los juicios de tenencia con la finalidad de proteger el interés superior del niño, niña y adolescente”

Galiano, G. (2012). La Convención de los Derechos del Niño como Tratado de Derechos Específicos de la Niñez y Adolescencia. Máximo Referente Normativo de Cultura Jurídica para la Infancia. Contribuciones a las Ciencias Sociales.  
<https://www.eumed.net/rev/cccsc/19/ggm.html>

Gonzalo A. (2008)-“El principio del interés superior de los niños y niñas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Estudios Constitucionales VI, pp. 229-243.

Gutiérrez, M. (2019). Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño de 1924.  
*Humanium*. <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

Güemes, M., Ceñal, M. y Hidalgo, M. (2017). Desarrollo durante la adolescencia. Aspectos físicos, psicológicos y sociales. *Pediatría Integral* 21(4). 233-244.  
Recuperado de: [https://cdn.pediatriaintegral.es/wp-content/uploads/2017/xxi04/01/n4-233-244\\_InesHidalgo.pdf](https://cdn.pediatriaintegral.es/wp-content/uploads/2017/xxi04/01/n4-233-244_InesHidalgo.pdf)

- Larrea, J. (2010). Manual Elemental de Derecho Civil (Segunda ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- León, E. (2014). Práctica Constitucional. Cuenca: CARPOL.
- Monroy, M. (2012). Derecho de Familia y de Menores. Bogotá: Librería del Profesional.
- Orellana, S. y Pozo, E. (2023). La tenencia compartida en el Ecuador. *Revista de Ciencias Políticas y Sociales POLO* 8 (79), 1-24. Universidad Católica de Cuenca. Artículo de investigación. <https://orcid.org/0000-0002-8878-6372>
- Pico Acosta, A. B. (2023). Análisis doctrinario de la tenencia compartida en el Ecuador: Criterios y factores de valoración. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2). [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i2.5729](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.5729)
- Pinto, C. (2009). La Custodia Compartida. Barcelona: Bosch.
- Quezada, P. (2018). Custodia compartida y derecho de cuidado de los hijos. Ecuador: Corporación de Estudios Publicitarios.
- Rendón Yanez, D. M., & Moran Serrano, Y. J. (s.f.). *Revisión jurídica de la figura de tenencia compartida, con la finalidad de reformar la legislación ecuatoriana* [Trabajo de titulación, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/20948/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-546.pdf>
- Roizblatt, A; Leiva, V; Maida, A. (2018). Separación o divorcio de los padres. Consecuencias en los hijos y recomendaciones a los padres y pediatras. *Revista Scielo*. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0370-41062018000200166](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062018000200166)
- Ruíz, R. y Alcázar, R. (2017). Custodia compartida y familias negociadoras: perfil sociodemográfico. *Revista de Ciencias Sociales* (3) 3.pp.28-38. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/280/28056735003.pdf>
- Romero, A. (2014). La Guarda y Custodia Compartida (una medida Familiar igualitaria). Madrid: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
- Rodríguez-González, M., y Martínez Berlanga, M. (2015). *La teoría familiar sistémica de Bowen: avances y aplicación terapéutica*. McGraw-Hill/Interamericana de España.

- Salgado, J. (2009). *La nueva constitución del Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Salto, R. (2011). *La Conflictividad de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* (Primera ed.). Guayaquil, Ecuador: EDITORIAL BIBLIOTECA JURÍDICA.
- Sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Senplades. (2023). *Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 . Toda Una Vida*. Quito, Ecuador. Recuperado de: <https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/planes/plan-de-creacion-de-oportunidades-2021-2025-de-ecuador>
- Silva, Santos. (2010). *Derechos Humanos de los niños y adolescentes y la Legislación Internacional*. Lima: UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.
- Simón, F. (2010). *Derecho de la Niñez y Adolescencia* (Primera ed.). Quito, Ecuador: EDITORIAL CEVALLOS.
- Simkin, H. y Becerra, S. (2013). “El proceso de socialización. Apuntes para su exploración en el campo psicosocial. Ciencia, docencia y tecnología”. *Ciencia, Docencia y Tecnología XXIV*.
- Suárez, R. (2009). *Derecho de Familia*. Bogotá: TEMIS.
- Torres, J. (2020). *Tenencia compartida en Latinoamérica*”
- Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Causa No. STS 709/2017, de 28 de febrero de 2017.
- Valencia, A. (2006). *Derecho Civil-Derecho de Familia*. Bogotá: Temis.
- Vásconez Fuentes, J. L., & Cortez Ocaña, M. P. (2024). Tendencias actuales y desafíos legales en la tenencia compartida: Implicaciones psicológicas para niños y padres [*Current trends and legal challenges in shared tenancy: Psychological implications for children and parents*]. *RECIHYS: Revista Científica de Ciencias Humanas y Sociales*, 2(2), 1–9. <https://doi.org/10.24133/recihys.v2.i2.3571>

ANEXOS

OFICIO PARA LA REALIZACIÓN DE ENTREVISTAS

**PARA:** DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE IBARRA PROVINCIA DE IMBABURA

**DE:** Chicaiza Moreno Jacqueline Vanesa

**Estudiante de la Universidad Técnica del Norte "UTN"**

**FECHA:** 13 de febrero de 2025

Reciba un atento y cordial saludo y a la vez deseándole éxitos en sus funciones diarias muy bien encomendadas.


A través del presente, Chicaiza Moreno Jacqueline Vanesa, con C.C 1004155121 me permito solicitar de la manera más comedida se me permita realizar un total de 3 entrevistas a tres **Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, Mercantil, Laboral, Inquilinato y Relaciones Vecinales; Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores Cotacachi**, se realizará de manera presencial a fin de que se me responda una serie de preguntas en razón del tema "Pertinencia de la aplicación de la Sentencia No. 28-15-In/21 de la Corte Constitucional sobre la Tenencia Compartida como Mecanismo de Tutela de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) en la Unidad Judicial Del Cantón Cotacachi en el del Periodo 2022", pues dicha entrevista permitirá dar un aporte amplio al tema, para lo cual me permito indicar mi correo electrónico [jvchicaizam@utn.edu.ec](mailto:jvchicaizam@utn.edu.ec) o [vanejakin96@gmail.com](mailto:vanejakin96@gmail.com) y mi número de teléfono **0988506183** o **0959997201**, con la finalidad de tener una respuesta positiva de su parte para la realización de la entrevista muy respetuosamente solicitada y se me autorice las mismas.

Por la favorable aceptación a mi solicitud anticipo mis más sinceros agradecimientos.

Adjunto los documentos habilitantes para solicitar la presente autoridad:

- Cuadernillo de preguntas que deberán ser contestadas por el Juez/a los Jueces Unidad Judicial Multicompetente Civil, Mercantil, Laboral, Inquilinato y Relaciones Vecinales; Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores Cotacachi

**Atentamente:**

  
Chicaiza Moreno Jacqueline Vanesa  
**Estudiante de la Universidad Técnica del Norte "UTN"**

**C.C. 1004155121**

**Teléf.: 0988506183**



TRÁMITE EXTERNO: DP10-EXT-2025-00301  
REMITENTE: JACQUELINE VANESA CHICAIZA  
RAZÓN SOCIAL: PARTICULAR  
FECHA RECEPCIÓN: 13/02/2025 10:44  
NRO DOCUMENTO: SN  
TOTAL DOCUMENTOS: 3 FOJAS, ENTREVISTA, CREDENCIAL Y PETICIÓN  
INGRESADO POR: ricardo.rojas

**ENTREVISTA A LOS JUECES UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, INQUILINATO Y RELACIONES  
VECINALES; FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN COTACACHI**

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE "UTN"**

La presente entrevista se dirige a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente civil, mercantil, laboral, inquilinato y relaciones vecinales; familia, mujer, niñez, adolescencia y adolescentes infractores del cantón Cotacachi, con la finalidad de obtener pleno conocimiento sobre su posición y opinión respecto a la investigación en curso. Esta información será utilizada exclusivamente con fines académicos.

**El tema de investigación es:**

“Pertinencia de la aplicación de la Sentencia No. 28-15-In/21 de la Corte Constitucional sobre la Tenencia Compartida como mecanismo de tutela de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) en la Unidad Judicial del Cantón Cotacachi durante el periodo 2022”.

La investigación ha sido desarrollada por la Srta. Chicaiza Moreno Jacqueline Vanesa, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Técnica del Norte – UTN, previa a la obtención del título de Abogada.

**Preguntas de Entrevista**

1. ¿Qué entiende por tenencia compartida y tenencia uniparental?
2. ¿Conoce usted qué derechos se tutelan en la sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional sobre la tenencia y cuáles son los parámetros que se deben observar?
3. ¿Cuál es su opinión sobre la tenencia compartida cómo mecanismo alternativo de tutela de derechos en la sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional?
4. ¿Considera necesario que la tenencia compartida prime como regla en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la tenencia uniparental sea el mecanismo alternativo después de efectuar una valoración en cada caso?
5. ¿Cuáles son los principales desafíos que ha enfrentado al resolver e implementar la tenencia compartida, como ha procedido en estos casos?
6. Recuerda. ¿Cuántas veces activó esta figura jurídica durante el año 2022?
7. ¿Creó que un plan de unidad familiar para la tenencia compartida es un mecanismo adecuado para tutelar derechos a la familia, como la convivencia mutua, la corresponsabilidad, el principio de igualdad y no discriminación y el principio del interés superior de N.N.A., para el ejercicio de la patria potestad y bajo qué criterios?

TRÁMITE EXTERNO: DP10-EXT-2025-00301  
REMITENTE: JACQUELINE VANESA CHICAIZA  
RAZÓN SOCIAL: PARTICULAR  
FECHA RECEPCIÓN: 13/02/2025 10:44  
NRQ DOCUMENTO: SN  
TOTAL DOCUMENTOS: 3 FOJAS, ENTREVISTA, CREDENCIAL Y PETICION  
INGRESADO POR: Ricardo Rojas